

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA CIVIL-FAMILIA
MP: Dr. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS
E S D

Rad 2014-0078 Ordinario
Demandante: LUZ MARINA PEDRAZA RODRÍGUEZ vs.
Herederos de JULIO CESAR FRASSER y
FILOMENA ACEVEDO Vda de HERNANDEZ
APELACION SENTENCIA de 22 de ABRIL de 2019

Señores Magistrados:

Este escrito es la ayuda de memoria del desarrollo complementario de los argumentos expuestos por mí, como apoderado de los demandados, ante el Juez Promiscuo de Familia de Lérida dentro del asunto de la referencia, el día 22 de abril de 2019 donde se me concedieron sendos recursos de alzada, escrito que contiene el resumen de los argumentos de la sustentación de los recursos otorgados que presentaremos en la audiencia fijada por esta Superioridad.

I.- DE LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS CONTRA LAS SENTENCIAS.

A.- RESPECTO DE LA APELACION ADHESIVA.

a.-) SOBRE LA INCOMPETENCIA Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.- El A quo se refirió a este punto que ha sido materia de debate procesal en la audiencia del 27 de marzo de 2019 como en la audiencia de alegatos y de fallo del 22 de abril de 2019 y en esta, respecto de la sentencia apelada, recordando que se hallaba su dirimición ante su Superioridad.

En mis alegatos de esas fechas insistí en que era un presupuesto procesal el de la competencia del funcionario judicial, ligado con el instituto procesal de la nulidad y con la institución constitucional del juez natural, ya manifestado en la sede de la primera instancia cuando previne de la nulidad procesal que el A quo decidió negativamente el 27 abril de 2019 y que se encuentra en esta Superioridad su apelación.

2.- También lo he dicho ante Uds., sobre el juez natural en la acción de tutela promovida por Celmira Frasser Acevedo y donde esta Superioridad sostendría que el remedio se buscaría en el mismo expediente. La Corte Suprema de Justicia reiteró el principio de subsidiariedad y en su pronunciamiento sostuvo que: “[...]mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acceder a este mecanismo

de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de estas”.¹

3.- Sea preciso entonces, decir que, este proceso se inició en julio del 2014 cuando en el Tolima regía el C de Procedimiento Civil -CPC- de 1970 con sus reformas y no el CGP. En el art 24 del CPC se lee que *“Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las reglas establecidas por la materia y por el valor”*². La materia de este proceso es el **estado civil** de la demandante respecto de su demandado fallecido antes de presentar la demanda: pretende ser su compañera permanente a términos del art 1º de la ley 54 de 1990. Luego se desplaza el *fórum domicilii rei* [factor territorio, art 23 num 1 CPC] por el **foro hereditario**, subordinados a la materia que es el estado civil.

Y allí mismo dije que apoyado en la sentencia de la Corte Constitucional: *“El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura “el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces”; y (ii) para la Rama Judicial, “en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y ‘monopolio’ de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario”*³.

4.- Si la reclamación del estado civil como actualmente lo es la definición de la calidad de compañero (a) permanente respecto del otro (a), y más, respecto de la pareja de esposos codemandados como es la materia de este proceso desde la reforma de la demanda en el año 2017 - y lo ha aceptado el Juez A quo-, la materia del proceso es del **estado civil**⁴ y prima sobre el valor (pues el estado civil es invaluable) y el territorio como factor de asignación de la competencia judicial, además si se trata de un demandado muerto pues es un tema contra su sucesión.

5.- Entonces, si, desde la noche del 20 de junio de 2014 al morir el demandado en Bogotá - que es la sede de su sucesión-, el tema de la determinación del estado civil de la demandante respecto del fallecido y de su esposa, es un tema del estado civil [materia] como lo dice el art 23 del CPC en sendos numerales invocados al Juez A quo por los demandados, residiendo la competencia materialmente en el **Juez de Familia de Bogotá**, ciudad del último domicilio del causante según el art 1012 del C.C. y el 23 núm. 14 del CPC de 1970.

6.- El art 23 núm. 15 del CPC de 1970 decía también que: *“En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón a esta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure esta, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial”*. Esta regla de competencia no fue derogada por el art 624 coda final en el CGP, entonces, la competencia para este proceso está definida por el sistema procesal anterior, es decir, por el del CPC de 1970 en su art 23 numerales 14 y 15 el cual es tema del “juez natural” del cual la Corte Constitucional ha dicho:

[...] 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el

¹ Sentencia de 22 de marzo de 2018, ex 73001-22-13-000-2018-0029-01 STC4048-2018.

² La Corte Constitucional en la sentencia C 328 de 2015, dice: *“Este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos”*.

³ Sentencia C 328 de 2015

⁴ Art 1 del DL 1260 de 1970 y el art 1º de la ley 54 de 1990

uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. **Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.**"⁵

7.- Solo que, por una maniobra de la parte actora no evitada por el Juez A quo y que advertimos desde la comparecencia al proceso en recursos contra el auto admisorio y con la proposición de excepciones previas y mixtas, admitió el proceso como una **controversia económica contractual** - inexistente además- como si fuera una sociedad civil más, tanto que la parte demandada desde su inicio reparó en la competencia del juez de Lérida.⁶

8.- Pero no puede decírse nos que esta nulidad fuera saneada por nosotros, ya que la falta de competencia material del Juez A quo, la denominada garantía constitucional del juez natural [no es solo en materia penal, sino en todos los temas judiciales] fue alegada por nosotros y está por encima de nuestros poderes sanatorios pues encierra una nulidad insalvable ya que el debido proceso no lo podemos soslayar pues invadiríamos los fueros constitucionales del Congreso (art 150 reglas 1ª y 2ª de la CP y el art 6 del CPC).

9.- Es aplicación además del art 29 inc. 2º de la CP que dice del debido proceso que es la garantía constitucional del juez previamente determinado, no solo de los jueces *ex post facti*, sino en favor de los jueces establecidos previamente por la ley, de la cual en el punto 1.6. del alegato de instancia decíamos que *"No hemos saneado la nulidad procesal de consuno con el art 143 del CPC y del art 136 del CGP pues se la alegó desde la notificación de la demanda, en sus respuestas con la formulación de excepciones previas y cuando se buscó la decisión de tutela por violación del juez natural ante el señalamiento de los dos sistemas procesales, que sin lugar a dudas establecen el fórum hereditatis para los litigios contra la sucesión de la persona. La sentencia C 537 de 2016 repite el precedente de la sentencia C 328 de 2015 aunque colofona que "[...] para hacer efectivo el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al tiempo que le dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y concretizan(sic) los principios constitucionales de la función jurisdiccional de celeridad y economía, los apartes demandados de las normas bajo control, son constitucionales"*, ciertamente no resultan debidamente ponderados pues parece que nada contraría el derecho sustancial en disputa como es el estado civil de la persona respecto del mismo fallecido que es determinante en el señalamiento del juez competente".

Dijo pues en ellas la Corte Constitucional:

"[...] quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) **el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable**".

Aventuramos esta sub regla: **Todos los jueces pueden practicar pruebas, solo puede fallar el juez competente.**

10.- No obstante, el Juez de Lérida falló el asunto el 22 de abril de 2019 asumiéndose competente, ejerció sus funciones judiciales, entre ellas, su discutida competencia de acuerdo con el art 23 núm. 14 y 15 del CPC de 1970 dado que **no tiene entre sus procesos, el de la sucesión intestada de JULIO CESAR FRASSER**. Por manera que, al adolecer el proceso del presupuesto procesal de la competencia del funcionario judicial que lo ha fallado, la sentencia recurrida debe

⁵ Sentencia C 537 de 2016

⁶ Recursos de reposición y apelación de Yuri Frasser Acevedo que fue negado el primero y al no estar acreditado el juzgado donde cursaba la sucesión y, el segundo, por improcedencia.

Con los escritos de excepciones previas, denegadas en diciembre de 2017 y denegada por el Ad Quem ante la improcedencia de la alzada concedida por el A quo.

Cfr. Nuestros alegatos también.

anularse, es decir, la sentencia del 22 de abril de 2019 y, como lo dice el art 16 del CGP ahora vigente para este proceso desde el 1º de enero de 2018, “el proceso se remitirá al Juez competente”, que lo es: EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto).

Es en suma nuestra petición.

b.-) SOBRE LA ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA⁷

11.- El otro aspecto del litigio es el de la “falta de legitimación en la causa por activa”⁸. Con el debido respeto, en esta misma audiencia debo sustentar el recurso de apelación adhesiva de la sentencia que me fuera concedida el día 22 de abril de 2019 en este proceso resumiendo las razones contra ella [no obstante que teóricamente beneficia a mis representados], pues no es una sentencia proferida en recta aplicación de los preceptos del CGP si se la compara con la primera parte del art 281 del CGP⁹, según la cual, “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, **y de estas, el Juzgado dijo que no se pronunciaría** equivaliendo a que no se decidieron las excepciones propuestas; y, en segundo término, en los temas resaltados del art 280 ídem que dice:

“ La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

Defectos estos de apreciación probatoria y desatención a las pretensiones y a las excepciones debatidas.

1.- Comenzaremos por los defectos de crítica probatoria de la sentencia apelada.

12.- No se analizó en ella ni se criticó, ni se apreciaron en conjunto las pruebas, empezando por el interrogatorio de la parte actora, LUZ MARINA PEDRAZA RODRIGUEZ diligencia del 14 de marzo de 2017 cuaderno nro. 2 de las excepciones previas. De esa prueba habíamos dicho en el alegato de fondo en la primera instancia, estos aspectos que demuestran la conducta de la demandante:

“.- Su conducta en el interrogatorio de parte [el 14 de marzo de 2017 dentro del incidente de excepciones previas] donde dijo que a JULIO CESAR FRASSER “lo conocí después de la tragedia de Armero, en el año de 1987, yo lo empecé a ver a él a conocerlo en Guayabal y la vereda de Maracaibo, en ese ir y venir porque mi papa tiene una finca allá “ .¹⁰

De esta etapa “pre-pareja” no habla la demanda ni le mereció comentario alguno al Sr. Juez de Lérida su conducta.

⁷ Esta memoria se sujeta a los motivos de la apelación resumidas el día del fallo.

⁸ Implica sustantivamente el derecho vigente invocado en la demanda que es la ley 54 de 1990. Es un tema recurrente en la defensa de los demandados.

⁹ Las reglas de competencia existentes en ese momento y las normas procesales vigentes. Aplicación del art 29 de la C Política.

¹⁰ Este aspecto fue ocultado en la demanda y en la sentencia apelada.

“.- Allí mismo se lee en la diligencia a la pregunta 8ª: “Sabía Ud. que Julio Cesar Frasser y Filomena Acevedo vivían en la CALLE 2a No. 44-30 de Bogotá. CONTESTO. No, **sabía que él vivía con esa persona, sabía que tenía la casa, por eso se la dirección**” (Resaltos míos), *que es una confesión sobre la convivencia ya en esa época de 1987 respecto JULIO CESAR FRASSER a quien demandaría el 16 de julio de 2014.*¹¹

De acuerdo con la demanda, tendríamos que seis (6) años después de conocer a su demandado, comenzaron sus tratos sexuales con JULIO CESAR FRASSER el 15 de enero de 1993. Tendríamos que la actora conocía y sabía que él tenía otra pareja. La conducta de una mujer de su edad es determinante. DE ESA CONDUCTA NO DICE NADA LA SENTENCIA. Empero no hay la expuesta singularidad exigida por el art 1º de la ley 54 de 1990 a quien se pretenda compañera permanente, ya desde entonces, *ab initio*.

“.- En esa misma diligencia se la preguntó en la cuestión 11a, “Donde vivía Ud. para la fecha del 15 de enero de 1993. CONTESTO. “Yo vivía en Armero Guayabal en el barrio Suizo en la casa de mi mamá MARIA JOSEFA RODRIGUEZ”.

Esta cuestión es central en el asunto pues afirmó en su demanda que esa fue la fecha del comienzo de la “pretensa comunidad de vida” con ella. EMPERO, NINGUNO DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTORA CONFIRMAN ESA FECHA DE 1993 CONTENIDA EN LA DEMANDA NI LA PROPIA DEMANDANTE, COMO ACABA DE VERSE, LA CORROBORÓ. Tampoco sus testimonios la avalan puesto que aproximativamente datan su conocimiento después de 1994 quedando sin ese estribo ni prueba la petición de la demandante¹².

La testigo MARIA ANTONIA PAEZ, citada parcialmente en la sentencia, habla de dichos inicios en en 1998¹³ puesto que JULIO CESAR FRASER ya vivía con ella desde 1984 en Guayabal, que siguió viviendo su relación -que ella la calificó como amante- mientras el hombre vivía en Guayabal, Marina vivía en Lérida¹⁴. Esta testigo fue citada en la respuesta de YURI FRASSER ACEVEDO¹⁵ la cual el Juzgado A quo no apreció. **ESA RELACIÓN TRILATERAL IMPEDÍA QUE SE DENOMINASE JURÍDICAMENTE COMO UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE BASE DE ESTE ASUNTO, SÍ, ADEMÁS, EL DEMANDADO CONVIVÍA EN BOGOTÁ CON LA MADRE DE SUS HIJOS DE NOMBRE FILOMENA.**

Esta no es una conclusión conjunta de esas pruebas que se la podamos atribuir al Juzgado. No. LO acontecido realmente fue: la falta de apreciación crítica de las pruebas del proceso.

Por eso tal vez en la demanda se dijera que el juzgado estableciera la fecha (Véase la petición de la demanda inicial), callando que trabajaba en esa época de 1993 al servicio de Ana Clovis otra de las mujeres en la vida del demandado como lo confesó el demandado YURI FRASSER ACEVEDO¹⁶.

“.- Es importante, asimismo, la cuestión 16a que giró así: “¿Diga Ud. donde vivió durante el año de 2014, JULIO CESAR FRASSER? Contesto. “**El vivió en Bogotá, de aquí de Lérida, él viajó el 05 de marzo de 2014 para Bogotá, tenía cita médica el 07 de marzo del mismo año, él viajó 05 porque le gustaba viajar uno o dos días antes de la cita médica, pero su salud se complicó y de ahí duró tres meses grave, no se podía movilizar solo, porque la**

¹¹ Este aspecto tiene relación con la singularidad de la convivencia de JULIO CESAR FRASSER y que, por evidentes razones de su falta de apreciación por el juzgado, no aludió como de su conocimiento de la parte actora.

¹² He destacado

¹³ Ver Comisorio 002 de 2018.

¹⁴ Véase la dirección de notificación de la demandante en su libelo.

¹⁵ “6.- En Armero Guayabal también **convivió con MARIA ANTONIA PAEZ**, CC 28605301 de Armero, Cra 8ª no 8-98 Armero Guayabal, desde el 12 de octubre de 1988 hasta el mes de Junio de 2013. Él vivía por la 6a en Guayabal con Ana Clovis. María Antonia, le contó a don Cesar lo que estaba haciendo Ana Clovis y él terminó su relación sentimental con Ana Clovis. María Antonia dice que “Marina para la época en que sostenía una relación sentimental con don Julio Cesar, estaba saliendo con el señor PEDRO VIVAS que era el dueño del supermercado, mientras que don Julio la esperaba en una esquina, ella se encontraba con el señor Pedro Vivas. ...” (Negritas fuera del original).

¹⁶ De lo cual habla contestación de la demanda y que el A quo tampoco estudió críticamente como prueba.

mayoría del tiempo él se movilizaba solo, los hijos lo acompañaban a las citas, duró tres meses no más del año 2014, porque ya él falleció el 20 de junio de 2014”.

Esta respuesta es mendaz, si tenemos en cuenta el record de la enfermedad del demandado a partir de febrero de 2006 según la copia de la historia clínica (documento) presentada a este expediente y de consuno con la respuesta de la demanda [confesión] de CELMIRA FRASSER ACEVEDO (Fls 211 a 241 del expediente), en donde, a partir del punto 7.16 se establece la cronología, frecuencia y objeto de las citas del paciente JULIO CESAR FRASSER a partir del 08 de enero de 2013 para atender sus cuidados médicos y se establece que para el día 05 de marzo de 2014 el demandado estaba en BOGOTA y no en Lérida como dijo la demandante, y allá, en Bogotá durante todo el año 2013, luego no residió en Lérida.¹⁷

ESTA PRUEBA NO FIGURA EN LA SENTENCIA NI SU ANÁLISIS, EN COHERENCIA CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS Y SU INCIDENCIA PROCESAL.

“.- En ese mismo lugar habló del matrimonio de Julio Cesar Frasser y es donde dijera que no conocía a Ana Clovis (otra de las mujeres en la vida del demandado y para quien la actora trabajaba en Armero Guayabal, como lo aseveró en su contestación YURI FRASSER ACEVEDO sin controversia de la actora), ni a MARÍA ANTONIA PÁEZ también sin controversia de la actora, ni a FILOMENA ACEVEDO.”

En suma: Es tanto como si no se hubiera realizado esta prueba y de ella el Despacho no hizo su referencia ni su crítica en la sentencia en conjunto con otros medios de prueba. Esa discriminación de medios es tendenciosa y vicia la sentencia.

13.- NO se refirió el Juez A quo a los documentos y a las contestaciones de la demanda inicial ni a la reforma de la demanda (confesiones) presentadas por todos los demandados, en documentos privados auténticos pues solamente aludió a la práctica de su interrogatorio el día 28 de mayo de 2018 que es medio probatorio diferente. Faltó así la apreciación de aquellas pruebas documentales que atacan las pretensiones de la libelista fundadas en otros medios probatorios, tanto como la pretensión de ser la demandante la única mujer en la vida de su padre en la época de “15 de enero de 1993 a 13 de junio de 2014” como rezaba la demanda y su reforma, ya que su demandado coetáneamente sostuvo relaciones sexuales con la actora y otras damas según el testimonio de una de Ellas (específicamente el de MARIA ANTONIA PAEZ) en la ciudad de Armero Guayabal.

De estas respuestas a la demanda se obtendría que, durante los años 2006 a 2013, la actora compartió a veces el lecho del demandado junto con otras mujeres, pero la libelista no fue la única o singular pues ella hacía parte de la pluralidad bajo la cual vivió, ni le acompañó y nunca asistió a la enfermedad terminal del codemandado quien la padeció en su hogar de Bogotá -como se comprueba con su historia clínica [no referida por el Despacho]-, el documento de Emermédica y con otros testimonios recibidos mediante Comisión auxiliada por el Juzgado 4º de Familia en Bogotá que así lo constatan, conducentes a sostener que la actora no tenía comunidad de vida ni singular ni permanente con el codemandado, omisión final de la providencia que es una evidente conclusión contraria con lo probado.

14.- NO se analizó por el A quo, la Historia clínica del demandado que narra los últimos ocho (8) años de la vida del demandado, de sus quebrantos de salud, de sus tratamientos en Bogotá en el Hospital cancerológico de Bogotá lo cual se relaciona también con la singularidad de vida y el apoyo vitales de FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ y los cuales nunca la actora prodigó. Luego no había comunidad de vida con la demandante en los términos exigidos por la ley 54 de 1990.

¹⁷ He resaltado

Esta prueba documental NO fue apreciada.

15.- NO se apreció por el Juzgado A quo, el documento del folio 108 del Cuaderno número 2 del expediente de fecha 30 de marzo de 2004 que solo enunció una vez en la sentencia pero sin comentar sobre su naturaleza, su validez, su trascendencia procesal, su incidencia y coherencia con las demás pruebas. De ese documento que la actora nunca impugnó, como que es la confesión bilateral de los codemandados diez (10) años antes de la demanda que habla de su relación de unión marital de hecho y sobre la cual habíamos afirmado en el alegato:

“ [...] 1.4.- El 30 de marzo de 2004 ante el Notario 49 del Círculo de Bogotá JULIO CESAR FRASSER y FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ dijeron, suscribieron y firmaron ante dicho notario, quien también firmó el documento, lo siguiente:

[Dijo Julio Cesar Frasser]: “Declaramos que vivimos en unión libre desde el año de 1957, conviviendo juntos bajo el mismo techo hasta la fecha en unión marital de hecho. De nuestra unión existe una hija de nombre Marlene Frasser Acevedo, con cc 51.555.001 de Bogotá, discapacitada, quien vive con nosotros y depende económicamente de su padre. Yo, Filomena Acevedo viuda de Hernández, manifiesto que no recibo renta o pensión de entidad pública o privada, me dedico a las labores del hogar, dependo económicamente de mi compañero permanente Julio Cesar Frasser y junto con mi hija somos sus beneficiarias en la EPS SEGURO SOCIAL”. (Resaltos míos, en 2004 ya se había legislado sobre el tema)

A esa fecha: 47 años de convivencia permanente y singular.

Este documento es el folio 108 del cuaderno número 2 del expediente que se presentó a este proceso en el traslado de la reforma de la demanda (año de 2017) y conforma el folio 108 del cuaderno número dos (2) de este expediente sobre las excepciones previas y mixtas (arts. 97, 98, 99 y 101 CPC). Se dio cumplimiento a los arts. 174, 175, 177, 183 y 185 del CPC. Está en coherencia con los testimonios del comisorio 001 de 2018 rendidos en Bogotá.

Esa es la verdad documental apodíctica e irrefutable.

Es la verdad real y material.

Es un documento privado auténtico y también un instrumento público [según el art 243 del CGP]: el notario, quien lo suscribió además por ser un testimonio rendido ante él, también lo firmó y no hay duda sobre su validez formal y su valor demostrativo según el art. 252 modificado por el art 26 de la ley 794 de 2003 , los arts. 253, 254, 258, 268 y 299 del CPC como por los arts. 10 y 11 de la ley 446 de 1998.

Como testifical – es una declaración extra proceso [documento declarativo y de los propios demandados]- es la materialización de una confesión extrajudicial mutua según el art 195 del CPC y del art 228-3 del CPC., cual doble declaración de voluntad es jurídicamente relevante y eficaz.

En ese documento del 30 de marzo de 2004 los demandados ya fallecidos contradecían lo afirmado por la actora en su libelo reformado en mayo de 2017: ¡¡ 13 años antes !! .

Ese documento legalmente aportado a la causa como a otras tres (3) judiciales y una administrativa entre las partes, procesalmente la demandante no lo rechazó o tachó de falsedad ideológica o material, ni pidió pruebas para desmentir a sus declarantes que expresan convivir, su temporalidad, modalidad y circunstancias.

De este documento, cuya autenticidad NO ha sido puesta en duda por la demandante [aunque el Sr Juez no dice por qué no alude a él o cómo y por qué, No lo aprecia], de y desde él averamos que no se conoce tacha o reparo oportuno [art 289 CPC, 269 CGP] procedente de la parte actora durante el período probatorio de las excepciones previas, ni el periodo posterior, ni aparece ese intento en el auto del 28 de diciembre de 2017 ni posteriormente.

La actora no cuestionó ni impugnó, civil o penalmente el documento del folio 108 del cuaderno número 2 del expediente, ni sus contenidos materiales y sus secuelas jurídicas por tanto, son la verdad material documental apodíctica e irrefutable. La demandante No cumplió con el debido proceso si su voluntad fuera controvertirlo pues la demanda inicial plasmó tan solo explícitamente una pretensión económica y no del estado civil. (Véase la Declaración pedida en la demanda inicial).

Y después, cuando reformó su demanda no dijo nada sobre él [documento], como a los testimonios rendidos en Bogotá (Comisorio 001 de 2018) y, principalmente, a los recibidos ante el juzgado promiscuo municipal de ARMERO GUAYABAL (Comisorio 002 de 2018) lo cual advero del tenor de ese documento con fecha cierta del 30 de marzo de 2004 como también de las respuestas a la demanda.

Así que, si el concubinato no era entonces un tema del estado civil de la persona en aplicación de las leyes de la época, Ellos, los demandados convivían como concubinos, tenían su hogar doméstico en Bogotá -compartido con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ- donde convivían desde 1957 con los [sus] hijos de la pareja [a la fecha del documento: 34 años de convivencia, HASTA la fecha del mencionado documento], donde se aludió a la unión marital pues por la época ya se había regulado la institución por el legislador. Eran solteros para el registro del estado civil.

1.5.- La realidad procesal en conjunto no es contraria a la realidad material expresada en este documento bajo la gravedad del juramento prestado por ellos, es la misma del folio 108 del Cdno núm. 2 del expediente suscrito en 2004. La “voluntad manifiesta” de sus declarantes no es contraria a la realidad material e íntima [sobre las cuales volveremos adelante]. Las normas fueron variando empero el sentimiento personal de sus demandados no, pues siguieron conviviendo singularmente como lo hacían desde 1957 cuando iniciaron su viaje vital conjunto: Conformando una familia, antes y más allá del 30 de marzo de 2004.

1.5.1.- Esta condición de convivientes de los demandados como pareja es un hecho conocido por la actora al menos desde 1987 a 1993 como después hasta su deceso en 2014, si tomamos en cuenta su respuesta en el interrogatorio de parte donde ella dijo que a JULIO CESAR FRASSER “lo conocí después de la tragedia de Armero, en el año de 1987, yo lo empecé a ver a él a conocerlo en Guayabal y la vereda de Maracaibo, en ese ir y venir porque mi papa tiene una finca allá “, y la otra fecha es una afirmación de su demanda, en contraste con lo aseverado por ella cuando en la diligencia de interrogatorio de parte a la pregunta 8a: “Sabía Ud. que Julio Cesar Frasser y Filomena Acevedo vivían en la CALLE 2a No. 44-30 de Bogotá. CONTESTÓ. No, **sabía que él vivía con esa persona, sabía que tenía la casa, por eso sé la dirección**” (Resaltos míos), excluyen la declaración de compañera como es la pedida por otra mujer diversa a FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNÁNDEZ su pareja y madre de sus hijos, circunstancia que una mujer mayor de edad como la actora conocía desde 1987 [pues era habitante de la vereda de Maracaibo de Armero Guayabal], solo que lo oculta”.

Empero el Despacho no lo comentó siquiera.

16.- NO apreció ni contrastó el fallo, el folio 1º del cuaderno número dos del expediente que es el registro de matrimonio de los demandados, puesto que la libelista había reformado su demanda situando el término de su pretensa vida con el demandado en un día antes de su matrimonio, acto jurídico con el cual se confirma la voluntad de la convivencia en comunidad de vida vertida en el documento del 30 de marzo de 2004 suscrito por los demandados como su voluntad conforme con la comunidad de vida compartida por más de 57 años de vida conjunta de ellos.

17.- Pero es más grave la mutilación de los medios probatorios como la que el Despacho hizo sesgadamente, cuando evitó referirse a la pregunta que el Despacho comisionado –que es el propio juez ¹⁸⁻ le formuló a MARIA ANTONIA PAEZ, testimonio pedido, decretado, comisionado y practicado, aunque el Juez A quo en la sentencia no se refirió a la siguiente cuestión medular en el proceso, la que omitió:

La pregunta del despacho buscaba establecer si “Julio Cesar Frasser sostuvo más relaciones con otras mujeres ¿que Ud. Sepa?, durante el período vital de 1993 a 2014”, y ella contestó:

“ Fuera de Marina y Ana Clovis, él también convivía con la mamá de sus hijos, llamada Filomena Acevedo”.¹⁹

¹⁸ Al Juez Promiscuo Municipal de ARMERO GUAYABAL [Comisorio nro. 002 de 2018, Cdno 3 del expediente] para recibir el testimonio de MARÍA ANTONIA PÁEZ

¹⁹ Lugar citado

Esta prueba, esa respuesta, demuestra que no hubo el trato sexual con la calidad de “relación marital” que el Juzgado le reconoció a la demandante en la sentencia aunque sin efectos finalmente, y que la omisión del Juzgado de esa respuesta y a su trascendencia pues la respuesta omitida demuestra que el demandado sostuvo múltiples y plurales “encuentros sexuales” coetáneamente con diversas mujeres, tal como lo habían alegado los demandados en sus respuestas, las cuales no apreció el A quo. Estas múltiples relaciones sexuales del demandado con multiplicidad de mujeres en Armero Guayabal y en Lérica durante los años “1993 a 2014” -el período que pretendía la demandante fueran **solo** con ella- no lo fueron singularmente como lo decía ella en la demanda; y, así, la sentencia es incoherente con los hechos alegados y lo probado y viola por inobservancia las reglas procesales del año de 2012.

2.- La falta de apreciación de las pruebas y el defectuoso juzgamiento.

“ [...]El hecho a juzgar era el del hombre que, además de su pareja de convivencia sin casarse y de muchos años, sostiene con otras muchas mujeres relaciones sexuales sin que se rompa con la relación básica inicial. Era lo que se aseveraba en las excepciones que no se atendieron”.
Luis Eduardo Montoya Medina

18.- El Juzgado dijo en la providencia apelada que todas las pruebas conducían a demostrar que la actora había sostenido una “relación marital” en la ciudad de Lérica con el demandado. Es un exceso. Es una inexactitud. Es una equivocación material y conceptual. La relación sexual -como aspecto natural de las personas- en nuestra ley civil se confunde tradicionalmente con la “relación conyugal” (art 176 CC: “[...] obligados a guardarse fe [...]”) referida a las propias del débito conyugal sustentadas en la vigencia del matrimonio entre ellos y que son el “marido y mujer” del art 177 id, calificadas así mismo como “maritales”, pero, difieren, desde luego de las relaciones sexuales de quienes no están ligados por ese vínculo contractual²⁰. En el año de 1873 no existía una regulación legal de las relaciones sexuales por fuera del matrimonio. Sabemos que el Código Civil de 1873 no se refería al fenómeno de los actos sexuales al margen del matrimonio así censurara sus frutos²¹.

.- Por extensión, la sociedad colombiana entre 1873 y 1990 civilmente no habló del tema aunque en la sociedad se daban los tratamientos sexuales de quienes no tenían vigente entre ellos un ligamen matrimonial, pero desde 1935 la jurisprudencia se ocupó aisladamente del tema en sus efectos económicos, sentencias que no se afincan en la ley ni tenían influencia en el estado civil de las personas. A partir de la ley 54 de 1990 el legislador reguló el hecho natural y social de quienes sin casarse hacen una vida común, convirtiéndolo en “hecho jurídico” de consecuencias legales aludiendo a la institución civil de la unión marital de hecho, mas sus diferencias y precisiones las han hecho la jurisprudencia y la doctrina nacionales. Las dos instituciones, el matrimonio y la unión marital de hecho, han merecido tratamientos diversos desde la Corte Constitucional a la Corte Suprema de Justicia generando tres grupos o categorías, a saber: (i) el matrimonio, (ii) la unión marital y (iii) el grupo residual como tercero. Los dos primeros son origen del ambiente familiar (art 42 CP). Aquel, es **formal**, monogámico y permanente, denominándoles cónyuges a sus protagonistas y su régimen estructurado por el Código Civil. El segundo es **informal**, monogámico y permanente, llamando compañeros permanentes a los miembros de la pareja (sus partes) conformando su régimen a partir de la ley 54 de 1990 con las instituciones de la familia contempladas en el Código Civil para la familia. Todos ellos son convivientes en un ambiente familiar (art 42 CP). Y el tercer grupo, que no es un ambiente familiar, es el de los que no reúnen ninguna de las condiciones de los otros dos grupos, así se hallen vinculados con otro (a) en pareja o

²⁰ Razones materiales nos impiden ver el tema desde otras legislaciones, como la penal, y por ello, nos detendremos solamente a las civiles.

²¹ Los originales arts. 318 a 332 del CC de 1873 fueron derogados por las leyes 57 y 153 de 1887 que solo hablan de los hijos nacidos por fuera del matrimonio calificándoles como hijos ilegítimos. **Es hablar de estos, sin referirse legalmente a sus orígenes.**

no, y sostengan tratos sexuales con miembros de los otros dos grupos. **De este último grupo no hay legislación alguna.**

.- El tema en la sentencia apelada es una flagrante confusión del Juzgado A quo contra las evidencias probatorias puesto que las pruebas hablan del hecho referido al sostenimiento de una **pluralidad de tratos sexuales (relaciones sexuales) del demandado** compartidos con otras mujeres en la misma época: Ese torbellino vital escapa de otros sucesos vitales y legales, esencialmente de los dos primeros grupos precedentemente expuestos. El evento en litis es especial, en tanto, con el conjunto de las probanzas del expediente se muestra el hecho material, veraz, según el cual el demandado convivía en una relación informal teniendo su hogar doméstico en una ciudad y coetáneamente sostenía la pluralidad de relaciones sexuales con diversas mujeres en otros sitios [con matices esencialmente erótico sexuales] pero tornando a su hogar doméstico. Son los hechos que para el derecho civil y la jurisprudencia ---que no las leyes---, han resuelto los jueces dentro del marco constitucional de los valores sociales en vigor (art 42 CP), aplicando a quienes viven en unión marital las mismas soluciones judiciales que la doctrina legal probable (art 4 de la ley 169 de 1895) y la jurisprudencia han hallado para los casados, en una clara analogía legal (art 8 de la ley 153 de 1887 y el art 13 de la Carta Política). La del Juzgado A quo es la confusión de los hechos equivalente a su distorsión, apreciando una porción del suceso vital del demandado y sus pruebas, apartando la vista de la totalidad de las pruebas y alejando viciosamente la vista de los otros medios probatorios no apreciados.

3.- Los equívocos conceptuales de la sentencia recurrida.

19.- Estos yerros del Juez A quo condujeron a una defectuosa e imprecisa providencia final tanto fáctica como jurídicamente. El fallo comenzó confundiendo conceptualmente la notoriedad relativa de un hecho con el estado civil. La **notoriedad social** no es un requisito de la Unión marital de hecho, fenómeno jurídico propio y de contornos específicos, como lo ha sostenido la más aquilatada doctrina nacional ²² que dice de ella que es una mera condición accidental e indiferente siendo lo central de la institución de la unión marital de hecho la “comunidad de vida permanente y singular” por mandato legal y de esta sus **hechos íntimos, que se quedan en la intimidad del hogar**. En la definición legal de la institución de la “unión marital de hecho” [hoy institución del estado civil de la personas, que es su trascendencia social], resulta esencial esta parte de su definición legal: “ (...) **hacen una comunidad de vida permanente y singular**” [art 1º de la ley 54 de 1990), donde no es trascendental su aspecto social o comunitario, pero sí su intimidad como institución del estado civil, la cual es la fuente de la familia y como estado civil “es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley” [art 1º DL 1260 de 1970] y personal, además. De allí que no sea divisible y que -por tanto- sea único y para todos los ámbitos, nacional y extranjero, no seccionable por zonas o territorios. A dicha comunidad vital íntima se llega a través de los indicios y estos apreciados en conjunto con las pruebas del expediente.

20.- Las **convivencias** (como la de los lugares de trabajo, estudio, deportivos y socialmente similares) NO son “**comunidades de vida**” a términos del art 1º de la ley 54 de 1990 en la definición de la unión marital de hecho, donde sus diferencias las marcan su vocación familiar y sus finalidades puesto que su esencialidad consiste en vivir haciendo (una) “comunidad de vida **singular y permanente**” al margen del matrimonio, donde uno de sus elementos personales e íntimos -aunque no todos sus fines-, son las relaciones sexuales que en la unión marital de hecho NO son “relaciones conyugales” pues los **compañeros permanentes** no están CASADOS y su marco referencial no es el marco legal del matrimonio, sobremanera desde la vigencia de la ley 54 de 1990 como institución típica, propia y especialmente a partir de la sentencia C 577 de 2011. Las relaciones sexuales de la pareja son matrimoniales o conyugales si están casados sus protagonistas,

²² LAFONT PIANETTA, Pedro R, DERECHO DE FAMILIA, Librería del Profesional, 3a Ed, Bogotá, 2001, págs. 90,121

y las de la unión marital de hecho de parejas que no se casan, conocidas como “maritales”, las otras.

Sin embargo, la convivencia en la Unión Marital de hecho desde la ley 54 de 1990 está calificada legalmente como comunidad vital con dos condiciones: la singularidad y la permanencia, donde se realizan las “relaciones sexuales” de sus partícipes y que, por esas condicionantes eliminan, por contraste, como uniones maritales a las relaciones plurales, a las coetáneas, a las relaciones sexuales accidentales u ocasionales [que no siempre son maritales ni conyugales], en tanto no denotan la estabilidad basilar de la institución génesis de la familia protegida por el Estado, según el art 42 de la CP.

21.- El Juez A quo sostuvo en la sentencia que respecto de la demandante halló probada una “relación marital” de la libelista sin hablar de los otros dos caracteres: **su permanencia y su singularidad**, sin contar con medios probatorios directos en el expediente que conduzcan a sostenerlo, ni con indicios graves, concordantes y convergentes apreciados en conjunto para tal aserto pues, de la vida íntima de la actora nadie atestiguó, sino que la aserción del Despacho fue construida desde la externalidad de los sucesos con indicios equívocos (arts. 240 a 242 CGP) y olvidando otros medios probatorios. Y, dicho así, retumba su confusión con la “comunidad de vida” de los compañeros permanentes -que es noción más amplia que las simples relaciones sexuales-, la(s) cual(es), los demandados la(s) habían descalificado en el ambiente de las excepciones propuestas. En efecto, si la demandante las demostraba procesalmente, el trato sexual, ellas, serían las propias del “tratamiento sexual” al margen tanto del matrimonio como de la unión marital como es lo sostenido por la línea jurisprudencial y doctrina legal probable nacional. Serían **relaciones sexuales marginales** a los dos fenómenos jurídicos en el país: el matrimonio y la unión marital de hecho. Entonces, aquellas relaciones sexuales [las de la demandante] serían la muestra de la pluralidad de relaciones sexuales accidentales del demandado con la actora **pero en coetaneidad y simultaneidad** con las sostenidas con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ quien convivía en Bogotá desde 1957 con su codemandado: JULIO CESAR FRASSER hecho que la demandante confesó saberlo en su interrogatorio de parte [conocimiento que el juzgado no comentó] (Cdnó núm. 2 de excepciones previas en 2017), durante el período pretendido por la demandante y, aun, antes de presentar la demanda en 2014; como también por su conducta procesal respecto del folio 108 del Cdnó núm. 2 de las Excepciones previas. Este medio probatorio en particular el fallo no lo apreció, y, por ello, unas pruebas, en principio, permitían parcialmente enmarcar el hecho en el art 1º de la ley 54 de 1990 conduciendo a calificarla como “comunidad de vida” en Lérida pero, el Juez A quo sin razón atendible, olvidaba soslayando otras pruebas –para nosotros sin razón- como las que acreditaban las relaciones sexuales sostenidas en Armero Guayabal con MARIA ANTONIA PEAZ, con Ana Clovis por la misma época, como la convivencia y comunidad de vida realizada en Bogotá con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ desde 1957 hasta el día de su óbito.

Esa conclusión parcial del despacho, según él, basado en todos los medios probatorios, lo cual no es cierto, además, es frágil al olvidar que entre los documentos del proceso se encuentran (i) el manuscrito presentado al Juzgado por todos los demandados donde ellos expresaban que el estado civil de sus padres “lo habían definido ellos mismos”, documento privado que reposa en el expediente desde la audiencia del art 101 del CPC el 6 de diciembre de 2017, documento que fue gravemente preterido por el Juzgado, tanto como lo fueron (ii) el folio 108 del Cdnó núm. 2 del expediente y (iii) el del folio 1 del Cdnó núm. 2.

22.- De aquella “relación marital” como la llamó el Despacho respecto de la libelista diciendo ser una relación que luego la denominó “en unión libre” [la que no es una categoría legal, si además todas las relaciones son libres], “de pareja” (noción que hoy se predica también de los casados o no), “permanente” – como aparente y expresa referencia a la Unión marital de hecho- pero que no la calificó como “comunidad de vida” según el art 1º de la ley 54 de 1990 pues contrariaría la relación existente desde 1957 a 2014 en Bogotá con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE

HERNANDEZ [probada con el folio 108 citado y los testimonios de la libelista] que culminó con su matrimonio con el codemandado, al cual se refirió la demandante, sin apreciar el Juzgado A quo las pruebas que se refieren a estos hechos. Aquella conclusión y afirmación judiciales es contraevidente con lo probado en el expediente al **no ser única la dichosa relación sexual pretendida por la actora** y descartar sin razones creíbles esos otros materiales probatorios.

Es una aplicación severamente parcial del art 1º de la ley 54 de 1990 pues, la relación sexual que constituye una unión marital de hecho es la de quienes no están casados entre si y tienen dicho tratamiento sexual de modo permanente y singular (monogámicamente) cumpliendo los demás valores de asistencia, afecto y solidaridad por lo cual a sus partícipes se les califica legalmente como compañeros permanentes.

.- Aquella relación con la demandante -de la cual habló el Juez A quo-, sin embargo, no se probó ni **cuándo comenzó**, ni **cuándo culminó**. NO hay una comunidad de vida determinada legalmente en su comienzo y su término final. No es verdad, como lo afirma el fallo, que esa relación empezó “en 1993” lo que es equivalente a la indeterminación e indefinición pues tendría su inicio en cualquier día de esa anualidad o podría serlo en cualquiera otro día que la demandante no demostró: **Sencillamente es una afirmación judicial sin apoyo probatorio**. Como tampoco que se hubiera probado que empezó “el 15 de enero de 1993” como decía la demanda, puesto que la actora en su interrogatorio no lo corroboró [pero el juzgado esa prueba, practicada por él, no la valoró ²³] ni ninguno de sus testimonios (7 en total ²⁴) lo aseveraron, correspondiéndole a la actora la carga de probarlo determinadamente de acuerdo con el art 167 del CGP la cual no cumplió y que el Juzgado²⁵, sin apoyo probatorio, lo aceptó y determinó “EN BLANCO”.

Estas son otras falacias judiciales y contra evidencias de la sentencia que conducen a su corrección.

23.- Tampoco se probó por la demandante **cuándo terminó dicha relación**, por lo siguiente: La demanda inicial sostuvo que la terminación fue concomitante con el deceso del demandado el 20 de junio de 2014. Pero luego la cambió por el día 13 de junio de 2014 que es el día anterior al matrimonio de los codemandados. El fallo señaló que terminó la relación en “marzo de 2014 cuando se fue para Bogotá” a padecer sus dolencias finales del cáncer que le aquejaba, pero **¡No dijo el juez, por qué no era su final el día 13 de junio de 2014, solicitado por la demandante!**

¡Ninguna prueba del expediente lo dice! Esta aserción del Despacho tampoco es cierta en el sentido que la dichosa “relación marital” terminara en marzo de 2014 pues es contraevidente con las fechas de la Historia clínica del demandado, documento público (art 243 inc. 2 CGP) aportado al expediente, solo que el juez no se dignó apreciarlo; como también contrariaría a las respuestas de la demanda de CELMIRA FRASSER ACEVEDO y YURI FRASSER ACEVEDO las cuales tampoco miró. El demandado estaba siendo sometido a tratamientos médicos desde el mes de febrero de 2006 y para el año 2013 y el 2014 estuvo en Bogotá sometido a los cuidados médicos de su enfermedad terminal como lo reza su historia clínica que es un documento público que en nada apoya el aserto judicial de hallarse el demandado en Lérida, siquiera en marzo de 2014. Luego la afirmación y conclusión de la sentencia, carecen de apoyo probatorio siendo una falacia judicial lo que amerita que sea cambiada para que al menos refleje la realidad procesal y material.

²³ Prueba preterida absolutamente por el Juzgado

²⁴ Recibidos en audiencia del 28 de mayo de 2018 y marzo 27 de 2019

²⁵ Que no puede ampararse en el parágrafo 1º del art 281 del CGP

24.- Por los giros lingüísticos de la sentencia y sus calificativos bajo la denominación de “relación marital” indicarían que nos hallaríamos ante una “unión marital de hecho”, aunque no estábamos frente a una “comunidad de vida” que va más allá del comercio sexual lícito dados los valores del acompañamiento personal y moral, la estabilidad que exige la institución jurídica pues no era tal, dado que no había la “singularidad” en la relación de la demandante como exclusiva, calidad de la comunidad de vida básica en la unión marital de hecho (art 1º de la ley 54 de 1990), tal como lo habían sostenido los demandados desde el principio de sus intervenciones, aserto que es la base de las excepciones (previas, mixtas y de mérito) las cuales el juzgado ni consideró ni despachó en su sentencia como lo afirmó expresamente. La falta de singularidad de consuno con la sentencia apelada fue la razón central de la denegativa pronunciada respecto de las pretensiones de la demandante. En verdad, también es otra también: NO había comunidad de vida entre las partes; desde luego, no hubo la singularidad, ni la permanencia: No hubo unión marital de hecho. Así, los hechos del proceso no se subsumen en la hipótesis legal.

El hecho a juzgar era el del hombre que, además de su pareja de convivencia sin casarse y de muchos años, sostiene con otras muchas mujeres relaciones sexuales sin que se rompa con la relación básica inicial. Era lo que se aseveraba en las excepciones que no se atendieron.

El despacho no estudió las excepciones según reza el fallo expresamente. Entonces, ¿Cómo apareció en el expediente la figura exceptiva de “la falta de singularidad” que no es dable esperar que de ella se ocupase la demanda misma? Respuesta: Por los demandados que alegaron y probaron la ilegitimidad en la causa por activa, motivo de encendidos debates con el Despacho, ¡desde las excepciones previas, de las mixtas y de las excepciones de mérito, como en las sucesivas peticiones de sentencia anticipada, que él aplazó hasta ¡el fallo!, para decirnos que: **¡ No se pronunciaría sobre ellas !**

¡ Oh, la sindéresis !

25.- Luego deben efectuarse las correcciones jurídicas a la sentencia que la sindéresis impone y confirmarla por estas otras adiciones y otras consideraciones ceñidas al suceso procesal material concreto, entre las cuales estaría la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” que habíamos alegado como defensa desde la contestación de la demanda como en las excepciones previas y mixtas o en las peticiones de sentencia anticipada en vigencia del CGP para este proceso y, a los que, para nada se refiere la sentencia, omitiendo pronunciarse sobre ellas, de las cuales no alude la sentencia como si este proceso se hubiera tramitado sin nuestra activa presencia y no hubiéramos asistido formulando nuestras excepciones las que probamos, pues fueron mis asistidos quienes las alegaron como defensa diciendo que la demandante no reunía las calidades legales para ser tratada como compañera pues solo había sido una de las múltiples amantes del demandado.

Su caso no está reglado por el art 1º de la ley 54 de 1990 invocado.

25.1.- Fueron ellos, los demandados, quienes desde la contestación de la demanda citaron la doctrina legal probable de la Sala de Casación Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia pero que, para el Juez A quo, fueron esfuerzos inocuos ni le merecieron comentario alguno, y, que, bajo el acápito de la Jurisprudencia habíamos coleccionado en el alegato del día 22 de abril de 2019, así:

“¡Ser amante, no es equivalente legalmente a compañera permanente y singular!

“1.12.- Como se desprende del testimonio de MARIA ANTONIA PAEZ cuando a la pregunta del despacho para establecer si “Julio Cesar Frasser sostuvo más relaciones con otras

mujeres ¿que Ud. Sepa?, durante el período vital de 1993 a 2014”, pretextado por LUZ MARINA PEDRAZA RODRIGUEZ, contestó:

“[...] Fuera de Marina y Ana Clovis, él también convivía con la mamá de sus hijos, llamada Filomena Acevedo”.

Tales encuentros sexuales extra-pareja confesados por su protagonista, demostrarían por ser sostenidos con personas distintas a su conviviente y pareja: FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ desde el año de 1957 ni la ruptura de su vínculo, pero no fue así: No rompieron su sólido vínculo con ella significando que entre los demandados la tal ruptura NO sucedió jamás ; relaciones regidas por la voluntad de sus partes que libremente les dan contenido y limitaciones: “encuentros” que NO dan pábulo a romper el férreo vínculo EXISTENTE hasta que ellos mismos –los interesados- no lo pidan y los demandados no lo pidieron, ni se comportaron en dicho sentido (separándose de hecho, por ejemplo), como para romper su singularidad preexistente e invadir ahora su intimidad personal y familiar con una declaración adversa y contraevidente (art. 15 CP) .

Es esa, además, la postura jurisprudente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y es el sentido de la jurisprudencia como doctrina legal probable [art. 7º CGP] citadas al contestar la demanda, como estas otras de la misma Sala: SC 128-2018 (2008-0333-01), SC 11294-17 de agosto 2016, SC 20 de septiembre de 2016, exp 6117; SC 16891 de 23 noviembre de 2016, rad 006 -00112; SC 10 de abril de 2007, 2001-00045-01; SC 5 de agosto de 2013, 2008-00904-02, como la más reciente la del 14 de noviembre de 2018.

La más reciente de 2018, dice:

“Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, **los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo**, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación efectiva, en tanto, como toda relación de pareja, “no le es ajeno el perdón y la reconciliación”, aclara el fallo (M. P. Margarita Cabello Blanco). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-43612018 (15001311000220110024101). AMBITO JURIDICO de 17 de noviembre de 2018. (Hemos resaltado).

26.- Si el Juzgado A quo, separándose de esta línea jurisprudente, doctrinal y precedencial estima que toda relación sexual es una convivencia y se cuela en la noción legal de la “comunidad de vida” de la unión marital de hecho como se entre saca de sus líneas por la sentencia recurrida, entonces, no cumplió con su deber impuesto por el art 7º del CGP de argumentar CLARA Y RAZONADAMENTE SUS CONCLUSIONES para separarse de AQUELLAS voces, pues para la doctrina legal nacional son distintas las relaciones sexuales con las **amantes** donde NO HAY CONVIVENCIA NI COMUNIDAD VITAL, de aquellas relaciones sexo afectivas que se sostienen de modo singular y permanente con **las compañeras permanentes** siendo uno de sus elementos esenciales.

Con mi respeto, Sres. Magistrados, esperamos que esta Superioridad haga las correcciones doctrinales al confirmar la sentencia recurrida adhesivamente por nosotros.

B.- RESPECTO DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA

27.- Se reduce el interés de la parte demandada a que se revoque la parte de la sentencia complementaria de esa misma fecha que negó el derecho de liquidar los perjuicios causados con la medida cautelar que se levantó, y que, en su lugar, se ordene que se condene in genere a la parte actora al pago de los perjuicios causados a los demandados con la inscripción de la demanda, pues ellos son terceros, y no era materia de la Litis según lo dicho en la audiencia del art 101 del CPC, los que se liquidarán mediante un incidente separado.

Así que, como la demandante no alcanzó una sentencia acogiendo sus aspiraciones su conducta impone el pago de los perjuicios causados los que se liquidarán mediante un

incidente, como lo dispone el art 283 del CGP: “En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.²⁶

III.- PETICIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Respetuosamente son:

1ª. Que al adolecer el proceso del presupuesto procesal de la competencia del funcionario judicial que lo ha fallado, debe anularse la sentencia del 22 de abril de 2019 y como lo dice el art 16 del CGP, ahora vigente para este proceso desde el 1 de enero de 2018, (i) anulando la sentencia recurrida, (ii) “el proceso se remitirá al Juez competente”, que lo es: EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto).

2ª.- En caso de no acceder a estas solicitudes,

efectuar las correcciones que la síndesis impone y confirmarla por estas adiciones y otras consideraciones, entre las cuales estaría “la falta de legitimación en la causa por activa” que habíamos alegado como defensa y de la cual no se refiere la sentencia.

3ª.- Revocar la parte de la sentencia complementaria que denegó el pago de perjuicios con ocasión de la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda porque no se habían probado, ordenándolos a cargo de la demandante in genere, los que se liquidarán por incidente separado.

4ª.- Condenar en las costas de la instancia según lo establezca el CGP.

Servidor


LUIS EDUARDO MONTOYA MEDINA
C.C. 14.204.115 de Ibagué
T. P. 11.742 CSJ

²⁶ Art 283 inc. 2 CGP

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA CIVIL-FAMILIA
MP: Dr. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS
E S D

Rad 2014-0078 Ordinario
Demandante: LUZ MARINA PEDRAZA RODRÍGUEZ vs.
Herederos de JULIO CESAR FRASSER y
FILOMENA ACEVEDO Vda de HERNANDEZ
APELACION SENTENCIA de 22 de ABRIL de 2019

Señores Magistrados:

Este escrito es la ayuda de memoria del desarrollo complementario de los argumentos expuestos por mí, como apoderado de los demandados, ante el Juez Promiscuo de Familia de Lérida dentro del asunto de la referencia, el día 22 de abril de 2019 donde se me concedieron sendos recursos de alzada, escrito que contiene el resumen de los argumentos de la sustentación de los recursos otorgados que presentaremos en la audiencia fijada por esta Superioridad.

I.- DE LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS CONTRA LAS SENTENCIAS.

A.- RESPECTO DE LA APELACION ADHESIVA.

a.-) SOBRE LA INCOMPETENCIA Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.- El A quo se refirió a este punto que ha sido materia de debate procesal en la audiencia del 27 de marzo de 2019 como en la audiencia de alegatos y de fallo del 22 de abril de 2019 y en esta, respecto de la sentencia apelada, recordando que se hallaba su dirimición ante su Superioridad.

En mis alegatos de esas fechas insistí en que era un presupuesto procesal el de la competencia del funcionario judicial, ligado con el instituto procesal de la nulidad y con la institución constitucional del juez natural, ya manifestado en la sede de la primera instancia cuando previne de la nulidad procesal que el A quo decidió negativamente el 27 abril de 2019 y que se encuentra en esta Superioridad su apelación.

2.- También lo he dicho ante Uds., sobre el juez natural en la acción de tutela promovida por Celmira Frasser Acevedo y donde esta Superioridad sostendría que el remedio se buscaría en el mismo expediente. La Corte Suprema de Justicia reiteró el principio de subsidiariedad y en su pronunciamiento sostuvo que: “[...]mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acceder a este mecanismo

de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de estas”.¹

3.- Sea preciso entonces, decir que, este proceso se inició en julio del 2014 cuando en el Tolima regía el C de Procedimiento Civil -CPC- de 1970 con sus reformas y no el CGP. En el art 24 del CPC se lee que *“Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las reglas establecidas por la materia y por el valor”*². La materia de este proceso es el **estado civil** de la demandante respecto de su demandado fallecido antes de presentar la demanda: pretende ser su compañera permanente a términos del art 1º de la ley 54 de 1990. Luego se desplaza el *fórum domicilii rei* [factor territorio, art 23 num 1 CPC] por el **foro hereditario**, subordinados a la materia que es el estado civil.

Y allí mismo dije que apoyado en la sentencia de la Corte Constitucional: *“El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura “el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces”; y (ii) para la Rama Judicial, “en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y ‘monopolio’ de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario”*³.

4.- Si la reclamación del estado civil como actualmente lo es la definición de la calidad de compañero (a) permanente respecto del otro (a), y más, respecto de la pareja de esposos codemandados como es la materia de este proceso desde la reforma de la demanda en el año 2017 - y lo ha aceptado el Juez A quo-, la materia del proceso es del **estado civil**⁴ y prima sobre el valor (pues el estado civil es invaluable) y el territorio como factor de asignación de la competencia judicial, además si se trata de un demandado muerto pues es un tema contra su sucesión.

5.- Entonces, si, desde la noche del 20 de junio de 2014 al morir el demandado en Bogotá - que es la sede de su sucesión-, el tema de la determinación del estado civil de la demandante respecto del fallecido y de su esposa, es un tema del estado civil [materia] como lo dice el art 23 del CPC en sendos numerales invocados al Juez A quo por los demandados, residiendo la competencia materialmente en el **Juez de Familia de Bogotá**, ciudad del último domicilio del causante según el art 1012 del C.C. y el 23 núm. 14 del CPC de 1970.

6.- El art 23 núm. 15 del CPC de 1970 decía también que: *“En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón a esta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure esta, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial”*. Esta regla de competencia no fue derogada por el art 624 coda final en el CGP, entonces, la competencia para este proceso está definida por el sistema procesal anterior, es decir, por el del CPC de 1970 en su art 23 numerales 14 y 15 el cual es tema del “juez natural” del cual la Corte Constitucional ha dicho:

[...] 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el

¹ Sentencia de 22 de marzo de 2018, ex 73001-22-13-000-2018-0029-01 STC4048-2018.

² La Corte Constitucional en la sentencia C 328 de 2015, dice: *“Este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos”*.

³ Sentencia C 328 de 2015

⁴ Art 1 del DL 1260 de 1970 y el art 1º de la ley 54 de 1990

uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. **Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.**"⁵

7.- Solo que, por una maniobra de la parte actora no evitada por el Juez A quo y que advertimos desde la comparecencia al proceso en recursos contra el auto admisorio y con la proposición de excepciones previas y mixtas, admitió el proceso como una **controversia económica contractual** - inexistente además- como si fuera una sociedad civil más, tanto que la parte demandada desde su inicio reparó en la competencia del juez de Lérida.⁶

8.- Pero no puede decírse nos que esta nulidad fuera saneada por nosotros, ya que la falta de competencia material del Juez A quo, la denominada garantía constitucional del juez natural [no es solo en materia penal, sino en todos los temas judiciales] fue alegada por nosotros y está por encima de nuestros poderes sanatorios pues encierra una nulidad insalvable ya que el debido proceso no lo podemos soslayar pues invadiríamos los fueros constitucionales del Congreso (art 150 reglas 1ª y 2ª de la CP y el art 6 del CPC).

9.- Es aplicación además del art 29 inc. 2º de la CP que dice del debido proceso que es la garantía constitucional del juez previamente determinado, no solo de los jueces *ex post facti*, sino en favor de los jueces establecidos previamente por la ley, de la cual en el punto 1.6. del alegato de instancia decíamos que *"No hemos saneado la nulidad procesal de consuno con el art 143 del CPC y del art 136 del CGP pues se la alegó desde la notificación de la demanda, en sus respuestas con la formulación de excepciones previas y cuando se buscó la decisión de tutela por violación del juez natural ante el señalamiento de los dos sistemas procesales, que sin lugar a dudas establecen el fórum hereditatis para los litigios contra la sucesión de la persona. La sentencia C 537 de 2016 repite el precedente de la sentencia C 328 de 2015 aunque colofona que "[...] para hacer efectivo el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al tiempo que le dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y concretizan(sic) los principios constitucionales de la función jurisdiccional de celeridad y economía, los apartes demandados de las normas bajo control, son constitucionales"*, ciertamente no resultan debidamente ponderados pues parece que nada contraría el derecho sustancial en disputa como es el estado civil de la persona respecto del mismo fallecido que es determinante en el señalamiento del juez competente".

Dijo pues en ellas la Corte Constitucional:

"[...] quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) **el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable**".

Aventuramos esta sub regla: **Todos los jueces pueden practicar pruebas, solo puede fallar el juez competente.**

10.- No obstante, el Juez de Lérida falló el asunto el 22 de abril de 2019 asumiéndose competente, ejerció sus funciones judiciales, entre ellas, su discutida competencia de acuerdo con el art 23 núm. 14 y 15 del CPC de 1970 dado que **no tiene entre sus procesos, el de la sucesión intestada de JULIO CESAR FRASSER**. Por manera que, al adolecer el proceso del presupuesto procesal de la competencia del funcionario judicial que lo ha fallado, la sentencia recurrida debe

⁵ Sentencia C 537 de 2016

⁶ Recursos de reposición y apelación de Yuri Frasser Acevedo que fue negado el primero y al no estar acreditado el juzgado donde cursaba la sucesión y, el segundo, por improcedencia.

Con los escritos de excepciones previas, denegadas en diciembre de 2017 y denegada por el Ad Quem ante la improcedencia de la alzada concedida por el A quo.

Cfr. Nuestros alegatos también.

anularse, es decir, la sentencia del 22 de abril de 2019 y, como lo dice el art 16 del CGP ahora vigente para este proceso desde el 1º de enero de 2018, “el proceso se remitirá al Juez competente”, que lo es: EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto).

Es en suma nuestra petición.

b.-) SOBRE LA ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA⁷

11.- El otro aspecto del litigio es el de la “falta de legitimación en la causa por activa”⁸. Con el debido respeto, en esta misma audiencia debo sustentar el recurso de apelación adhesiva de la sentencia que me fuera concedida el día 22 de abril de 2019 en este proceso resumiendo las razones contra ella [no obstante que teóricamente beneficia a mis representados], pues no es una sentencia proferida en recta aplicación de los preceptos del CGP si se la compara con la primera parte del art 281 del CGP⁹, según la cual, “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, **y de estas, el Juzgado dijo que no se pronunciaría** equivaliendo a que no se decidieron las excepciones propuestas; y, en segundo término, en los temas resaltados del art 280 ídem que dice:

“ La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

Defectos estos de apreciación probatoria y desatención a las pretensiones y a las excepciones debatidas.

1.- Comenzaremos por los defectos de crítica probatoria de la sentencia apelada.

12.- No se analizó en ella ni se criticó, ni se apreciaron en conjunto las pruebas, empezando por el interrogatorio de la parte actora, LUZ MARINA PEDRAZA RODRIGUEZ diligencia del 14 de marzo de 2017 cuaderno nro. 2 de las excepciones previas. De esa prueba habíamos dicho en el alegato de fondo en la primera instancia, estos aspectos que demuestran la conducta de la demandante:

“.- Su conducta en el interrogatorio de parte [el 14 de marzo de 2017 dentro del incidente de excepciones previas] donde dijo que a JULIO CESAR FRASSER “lo conocí después de la tragedia de Armero, en el año de 1987, yo lo empecé a ver a él a conocerlo en Guayabal y la vereda de Maracaibo, en ese ir y venir porque mi papa tiene una finca allá “ .¹⁰

De esta etapa “pre-pareja” no habla la demanda ni le mereció comentario alguno al Sr. Juez de Lérida su conducta.

⁷ Esta memoria se sujeta a los motivos de la apelación resumidas el día del fallo.

⁸ Implica sustantivamente el derecho vigente invocado en la demanda que es la ley 54 de 1990. Es un tema recurrente en la defensa de los demandados.

⁹ Las reglas de competencia existentes en ese momento y las normas procesales vigentes. Aplicación del art 29 de la C Política.

¹⁰ Este aspecto fue ocultado en la demanda y en la sentencia apelada.

“.- Allí mismo se lee en la diligencia a la pregunta 8ª: “Sabía Ud. que Julio Cesar Frasser y Filomena Acevedo vivían en la CALLE 2a No. 44-30 de Bogotá. CONTESTO. No, **sabía que él vivía con esa persona, sabía que tenía la casa, por eso se la dirección**” (Resaltos míos), *que es una confesión sobre la convivencia ya en esa época de 1987 respecto JULIO CESAR FRASSER a quien demandaría el 16 de julio de 2014.*¹¹

De acuerdo con la demanda, tendríamos que seis (6) años después de conocer a su demandado, comenzaron sus tratos sexuales con JULIO CESAR FRASSER el 15 de enero de 1993. Tendríamos que la actora conocía y sabía que él tenía otra pareja. La conducta de una mujer de su edad es determinante. DE ESA CONDUCTA NO DICE NADA LA SENTENCIA. Empero no hay la expuesta singularidad exigida por el art 1º de la ley 54 de 1990 a quien se pretenda compañera permanente, ya desde entonces, *ab initio*.

“.- En esa misma diligencia se la preguntó en la cuestión 11a, “Donde vivía Ud. para la fecha del 15 de enero de 1993. CONTESTO. “Yo vivía en Armero Guayabal en el barrio Suizo en la casa de mi mamá MARIA JOSEFA RODRIGUEZ”.

Esta cuestión es central en el asunto pues afirmó en su demanda que esa fue la fecha del comienzo de la “pretensa comunidad de vida” con ella. EMPERO, NINGUNO DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTORA CONFIRMAN ESA FECHA DE 1993 CONTENIDA EN LA DEMANDA NI LA PROPIA DEMANDANTE, COMO ACABA DE VERSE, LA CORROBORÓ. Tampoco sus testimonios la avalan puesto que aproximativamente datan su conocimiento después de 1994 quedando sin ese estribo ni prueba la petición de la demandante¹².

La testigo MARIA ANTONIA PAEZ, citada parcialmente en la sentencia, habla de dichos inicios en en 1998¹³ puesto que JULIO CESAR FRASER ya vivía con ella desde 1984 en Guayabal, que siguió viviendo su relación -que ella la calificó como amante- mientras el hombre vivía en Guayabal, Marina vivía en Lérida¹⁴. Esta testigo fue citada en la respuesta de YURI FRASSER ACEVEDO¹⁵ la cual el Juzgado A quo no apreció. **ESA RELACIÓN TRILATERAL IMPEDÍA QUE SE DENOMINASE JURÍDICAMENTE COMO UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE BASE DE ESTE ASUNTO, SÍ, ADEMÁS, EL DEMANDADO CONVIVÍA EN BOGOTÁ CON LA MADRE DE SUS HIJOS DE NOMBRE FILOMENA.**

Esta no es una conclusión conjunta de esas pruebas que se la podamos atribuir al Juzgado. No. LO acontecido realmente fue: la falta de apreciación crítica de las pruebas del proceso.

Por eso tal vez en la demanda se dijera que el juzgado estableciera la fecha (Véase la petición de la demanda inicial), callando que trabajaba en esa época de 1993 al servicio de Ana Clovis otra de las mujeres en la vida del demandado como lo confesó el demandado YURI FRASSER ACEVEDO¹⁶.

“.- Es importante, asimismo, la cuestión 16a que giró así: “¿Diga Ud. donde vivió durante el año de 2014, JULIO CESAR FRASSER? Contesto. “**El vivió en Bogotá, de aquí de Lérida, él viajó el 05 de marzo de 2014 para Bogotá, tenía cita médica el 07 de marzo del mismo año, él viajó 05 porque le gustaba viajar uno o dos días antes de la cita médica, pero su salud se complicó y de ahí duró tres meses grave, no se podía movilizar solo, porque la**

¹¹ Este aspecto tiene relación con la singularidad de la convivencia de JULIO CESAR FRASSER y que, por evidentes razones de su falta de apreciación por el juzgado, no aludió como de su conocimiento de la parte actora.

¹² He destacado

¹³ Ver Comisorio 002 de 2018.

¹⁴ Véase la dirección de notificación de la demandante en su libelo.

¹⁵ “6.- En Armero Guayabal también **convivió con MARIA ANTONIA PAEZ**, CC 28605301 de Armero, Cra 8ª no 8-98 Armero Guayabal, desde el 12 de octubre de 1988 hasta el mes de Junio de 2013. Él vivía por la 6a en Guayabal con Ana Clovis. María Antonia, le contó a don Cesar lo que estaba haciendo Ana Clovis y él terminó su relación sentimental con Ana Clovis. María Antonia dice que “Marina para la época en que sostenía una relación sentimental con don Julio Cesar, estaba saliendo con el señor PEDRO VIVAS que era el dueño del supermercado, mientras que don Julio la esperaba en una esquina, ella se encontraba con el señor Pedro Vivas. ...” (Negritas fuera del original).

¹⁶ De lo cual habla contestación de la demanda y que el A quo tampoco estudió críticamente como prueba.

mayoría del tiempo él se movilizaba solo, los hijos lo acompañaban a las citas, duró tres meses no más del año 2014, porque ya él falleció el 20 de junio de 2014”.

Esta respuesta es mendaz, si tenemos en cuenta el record de la enfermedad del demandado a partir de febrero de 2006 según la copia de la historia clínica (documento) presentada a este expediente y de consuno con la respuesta de la demanda [confesión] de CELMIRA FRASSER ACEVEDO (Fls 211 a 241 del expediente), en donde, a partir del punto 7.16 se establece la cronología, frecuencia y objeto de las citas del paciente JULIO CESAR FRASSER a partir del 08 de enero de 2013 para atender sus cuidados médicos y se establece que para el día 05 de marzo de 2014 el demandado estaba en BOGOTA y no en Lérida como dijo la demandante, y allá, en Bogotá durante todo el año 2013, luego no residió en Lérida.¹⁷

ESTA PRUEBA NO FIGURA EN LA SENTENCIA NI SU ANÁLISIS, EN COHERENCIA CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS Y SU INCIDENCIA PROCESAL.

“.- En ese mismo lugar habló del matrimonio de Julio Cesar Frasser y es donde dijera que no conocía a Ana Clovis (otra de las mujeres en la vida del demandado y para quien la actora trabajaba en Armero Guayabal, como lo aseveró en su contestación YURI FRASSER ACEVEDO sin controversia de la actora), ni a MARÍA ANTONIA PÁEZ también sin controversia de la actora, ni a FILOMENA ACEVEDO.”

En suma: Es tanto como si no se hubiera realizado esta prueba y de ella el Despacho no hizo su referencia ni su crítica en la sentencia en conjunto con otros medios de prueba. Esa discriminación de medios es tendenciosa y vicia la sentencia.

13.- NO se refirió el Juez A quo a los documentos y a las contestaciones de la demanda inicial ni a la reforma de la demanda (confesiones) presentadas por todos los demandados, en documentos privados auténticos pues solamente aludió a la práctica de su interrogatorio el día 28 de mayo de 2018 que es medio probatorio diferente. Faltó así la apreciación de aquellas pruebas documentales que atacan las pretensiones de la libelista fundadas en otros medios probatorios, tanto como la pretensión de ser la demandante la única mujer en la vida de su padre en la época de “15 de enero de 1993 a 13 de junio de 2014” como rezaba la demanda y su reforma, ya que su demandado coetáneamente sostuvo relaciones sexuales con la actora y otras damas según el testimonio de una de Ellas (específicamente el de MARIA ANTONIA PAEZ) en la ciudad de Armero Guayabal.

De estas respuestas a la demanda se obtendría que, durante los años 2006 a 2013, la actora compartió a veces el lecho del demandado junto con otras mujeres, pero la libelista no fue la única o singular pues ella hacía parte de la pluralidad bajo la cual vivió, ni le acompañó y nunca asistió a la enfermedad terminal del codemandado quien la padeció en su hogar de Bogotá -como se comprueba con su historia clínica [no referida por el Despacho]-, el documento de Emermédica y con otros testimonios recibidos mediante Comisión auxiliada por el Juzgado 4º de Familia en Bogotá que así lo constatan, conducentes a sostener que la actora no tenía comunidad de vida ni singular ni permanente con el codemandado, omisión final de la providencia que es una evidente conclusión contraria con lo probado.

14.- NO se analizó por el A quo, la Historia clínica del demandado que narra los últimos ocho (8) años de la vida del demandado, de sus quebrantos de salud, de sus tratamientos en Bogotá en el Hospital cancerológico de Bogotá lo cual se relaciona también con la singularidad de vida y el apoyo vitales de FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ y los cuales nunca la actora prodigó. Luego no había comunidad de vida con la demandante en los términos exigidos por la ley 54 de 1990.

¹⁷ He resaltado

Esta prueba documental NO fue apreciada.

15.- NO se apreció por el Juzgado A quo, el documento del folio 108 del Cuaderno número 2 del expediente de fecha 30 de marzo de 2004 que solo enunció una vez en la sentencia pero sin comentar sobre su naturaleza, su validez, su trascendencia procesal, su incidencia y coherencia con las demás pruebas. De ese documento que la actora nunca impugnó, como que es la confesión bilateral de los codemandados diez (10) años antes de la demanda que habla de su relación de unión marital de hecho y sobre la cual habíamos afirmado en el alegato:

“ [...] 1.4.- El 30 de marzo de 2004 ante el Notario 49 del Círculo de Bogotá JULIO CESAR FRASSER y FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ dijeron, suscribieron y firmaron ante dicho notario, quien también firmó el documento, lo siguiente:

[Dijo Julio Cesar Frasser]: “Declaramos que vivimos en unión libre desde el año de 1957, conviviendo juntos bajo el mismo techo hasta la fecha en unión marital de hecho. De nuestra unión existe una hija de nombre Marlene Frasser Acevedo, con cc 51.555.001 de Bogotá, discapacitada, quien vive con nosotros y depende económicamente de su padre. Yo, Filomena Acevedo viuda de Hernández, manifiesto que no recibo renta o pensión de entidad pública o privada, me dedico a las labores del hogar, dependo económicamente de mi compañero permanente Julio Cesar Frasser y junto con mi hija somos sus beneficiarias en la EPS SEGURO SOCIAL”. (Resaltos míos, en 2004 ya se había legislado sobre el tema)

A esa fecha: 47 años de convivencia permanente y singular.

Este documento es el folio 108 del cuaderno número 2 del expediente que se presentó a este proceso en el traslado de la reforma de la demanda (año de 2017) y conforma el folio 108 del cuaderno número dos (2) de este expediente sobre las excepciones previas y mixtas (arts. 97, 98, 99 y 101 CPC). Se dio cumplimiento a los arts. 174, 175, 177, 183 y 185 del CPC. Está en coherencia con los testimonios del comisorio 001 de 2018 rendidos en Bogotá.

Esa es la verdad documental apodíctica e irrefutable.

Es la verdad real y material.

Es un documento privado auténtico y también un instrumento público [según el art 243 del CGP]: el notario, quien lo suscribió además por ser un testimonio rendido ante él, también lo firmó y no hay duda sobre su validez formal y su valor demostrativo según el art. 252 modificado por el art 26 de la ley 794 de 2003 , los arts. 253, 254, 258, 268 y 299 del CPC como por los arts. 10 y 11 de la ley 446 de 1998.

Como testifical – es una declaración extra proceso [documento declarativo y de los propios demandados]- es la materialización de una confesión extrajudicial mutua según el art 195 del CPC y del art 228-3 del CPC., cual doble declaración de voluntad es jurídicamente relevante y eficaz.

En ese documento del 30 de marzo de 2004 los demandados ya fallecidos contradecían lo afirmado por la actora en su libelo reformado en mayo de 2017: ¡¡ 13 años antes !! .

Ese documento legalmente aportado a la causa como a otras tres (3) judiciales y una administrativa entre las partes, procesalmente la demandante no lo rechazó o tachó de falsedad ideológica o material, ni pidió pruebas para desmentir a sus declarantes que expresan convivir, su temporalidad, modalidad y circunstancias.

De este documento, cuya autenticidad NO ha sido puesta en duda por la demandante [aunque el Sr Juez no dice por qué no alude a él o cómo y por qué, No lo aprecia], de y desde él averamos que no se conoce tacha o reparo oportuno [art 289 CPC, 269 CGP] procedente de la parte actora durante el período probatorio de las excepciones previas, ni el periodo posterior, ni aparece ese intento en el auto del 28 de diciembre de 2017 ni posteriormente.

La actora no cuestionó ni impugnó, civil o penalmente el documento del folio 108 del cuaderno número 2 del expediente, ni sus contenidos materiales y sus secuelas jurídicas por tanto, son la verdad material documental apodíctica e irrefutable. La demandante No cumplió con el debido proceso si su voluntad fuera controvertirlo pues la demanda inicial plasmó tan solo explícitamente una pretensión económica y no del estado civil. (Véase la Declaración pedida en la demanda inicial).

Y después, cuando reformó su demanda no dijo nada sobre él [documento], como a los testimonios rendidos en Bogotá (Comisorio 001 de 2018) y, principalmente, a los recibidos ante el juzgado promiscuo municipal de ARMERO GUAYABAL (Comisorio 002 de 2018) lo cual advero del tenor de ese documento con fecha cierta del 30 de marzo de 2004 como también de las respuestas a la demanda.

Así que, si el concubinato no era entonces un tema del estado civil de la persona en aplicación de las leyes de la época, Ellos, los demandados convivían como concubinos, tenían su hogar doméstico en Bogotá -compartido con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ- donde convivían desde 1957 con los [sus] hijos de la pareja [a la fecha del documento: 34 años de convivencia, HASTA la fecha del mencionado documento], donde se aludió a la unión marital pues por la época ya se había regulado la institución por el legislador. Eran solteros para el registro del estado civil.

1.5.- La realidad procesal en conjunto no es contraria a la realidad material expresada en este documento bajo la gravedad del juramento prestado por ellos, es la misma del folio 108 del Cdno núm. 2 del expediente suscrito en 2004. La “voluntad manifiesta” de sus declarantes no es contraria a la realidad material e íntima [sobre las cuales volveremos adelante]. Las normas fueron variando empero el sentimiento personal de sus demandados no, pues siguieron conviviendo singularmente como lo hacían desde 1957 cuando iniciaron su viaje vital conjunto: Conformando una familia, antes y más allá del 30 de marzo de 2004.

1.5.1.- Esta condición de convivientes de los demandados como pareja es un hecho conocido por la actora al menos desde 1987 a 1993 como después hasta su deceso en 2014, si tomamos en cuenta su respuesta en el interrogatorio de parte donde ella dijo que a JULIO CESAR FRASSER “lo conocí después de la tragedia de Armero, en el año de 1987, yo lo empecé a ver a él a conocerlo en Guayabal y la vereda de Maracaibo, en ese ir y venir porque mi papa tiene una finca allá “, y la otra fecha es una afirmación de su demanda, en contraste con lo aseverado por ella cuando en la diligencia de interrogatorio de parte a la pregunta 8a: “Sabía Ud. que Julio Cesar Frasser y Filomena Acevedo vivían en la CALLE 2a No. 44-30 de Bogotá. CONTESTÓ. No, **sabía que él vivía con esa persona, sabía que tenía la casa, por eso sé la dirección**” (Resaltos míos), excluyen la declaración de compañera como es la pedida por otra mujer diversa a FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNÁNDEZ su pareja y madre de sus hijos, circunstancia que una mujer mayor de edad como la actora conocía desde 1987 [pues era habitante de la vereda de Maracaibo de Armero Guayabal], solo que lo oculta”.

Empero el Despacho no lo comentó siquiera.

16.- NO apreció ni contrastó el fallo, el folio 1º del cuaderno número dos del expediente que es el registro de matrimonio de los demandados, puesto que la libelista había reformado su demanda situando el término de su pretensa vida con el demandado en un día antes de su matrimonio, acto jurídico con el cual se confirma la voluntad de la convivencia en comunidad de vida vertida en el documento del 30 de marzo de 2004 suscrito por los demandados como su voluntad conforme con la comunidad de vida compartida por más de 57 años de vida conjunta de ellos.

17.- Pero es más grave la mutilación de los medios probatorios como la que el Despacho hizo sesgadamente, cuando evitó referirse a la pregunta que el Despacho comisionado –que es el propio juez ¹⁸⁻ le formuló a MARIA ANTONIA PAEZ, testimonio pedido, decretado, comisionado y practicado, aunque el Juez A quo en la sentencia no se refirió a la siguiente cuestión medular en el proceso, la que omitió:

La pregunta del despacho buscaba establecer si “Julio Cesar Frasser sostuvo más relaciones con otras mujeres ¿que Ud. Sepa?, durante el período vital de 1993 a 2014”, y ella contestó:

“ Fuera de Marina y Ana Clovis, él también convivía con la mamá de sus hijos, llamada Filomena Acevedo”.¹⁹

¹⁸ Al Juez Promiscuo Municipal de ARMERO GUAYABAL [Comisorio nro. 002 de 2018, Cdno 3 del expediente] para recibir el testimonio de MARÍA ANTONIA PÁEZ

¹⁹ Lugar citado

Esta prueba, esa respuesta, demuestra que no hubo el trato sexual con la calidad de “relación marital” que el Juzgado le reconoció a la demandante en la sentencia aunque sin efectos finalmente, y que la omisión del Juzgado de esa respuesta y a su trascendencia pues la respuesta omitida demuestra que el demandado sostuvo múltiples y plurales “encuentros sexuales” coetáneamente con diversas mujeres, tal como lo habían alegado los demandados en sus respuestas, las cuales no apreció el A quo. Estas múltiples relaciones sexuales del demandado con multiplicidad de mujeres en Armero Guayabal y en Lérica durante los años “1993 a 2014” -el período que pretendía la demandante fueran **solo** con ella- no lo fueron singularmente como lo decía ella en la demanda; y, así, la sentencia es incoherente con los hechos alegados y lo probado y viola por inobservancia las reglas procesales del año de 2012.

2.- La falta de apreciación de las pruebas y el defectuoso juzgamiento.

“ [...]El hecho a juzgar era el del hombre que, además de su pareja de convivencia sin casarse y de muchos años, sostiene con otras muchas mujeres relaciones sexuales sin que se rompa con la relación básica inicial. Era lo que se aseveraba en las excepciones que no se atendieron”.
Luis Eduardo Montoya Medina

18.- El Juzgado dijo en la providencia apelada que todas las pruebas conducían a demostrar que la actora había sostenido una “relación marital” en la ciudad de Lérica con el demandado. Es un exceso. Es una inexactitud. Es una equivocación material y conceptual. La relación sexual -como aspecto natural de las personas- en nuestra ley civil se confunde tradicionalmente con la “relación conyugal” (art 176 CC: “[...] obligados a guardarse fe [...]”) referida a las propias del débito conyugal sustentadas en la vigencia del matrimonio entre ellos y que son el “marido y mujer” del art 177 id, calificadas así mismo como “maritales”, pero, difieren, desde luego de las relaciones sexuales de quienes no están ligados por ese vínculo contractual²⁰. En el año de 1873 no existía una regulación legal de las relaciones sexuales por fuera del matrimonio. Sabemos que el Código Civil de 1873 no se refería al fenómeno de los actos sexuales al margen del matrimonio así censurara sus frutos²¹.

.- Por extensión, la sociedad colombiana entre 1873 y 1990 civilmente no habló del tema aunque en la sociedad se daban los tratamientos sexuales de quienes no tenían vigente entre ellos un ligamen matrimonial, pero desde 1935 la jurisprudencia se ocupó aisladamente del tema en sus efectos económicos, sentencias que no se afincan en la ley ni tenían influencia en el estado civil de las personas. A partir de la ley 54 de 1990 el legislador reguló el hecho natural y social de quienes sin casarse hacen una vida común, convirtiéndolo en “hecho jurídico” de consecuencias legales aludiendo a la institución civil de la unión marital de hecho, mas sus diferencias y precisiones las han hecho la jurisprudencia y la doctrina nacionales. Las dos instituciones, el matrimonio y la unión marital de hecho, han merecido tratamientos diversos desde la Corte Constitucional a la Corte Suprema de Justicia generando tres grupos o categorías, a saber: (i) el matrimonio, (ii) la unión marital y (iii) el grupo residual como tercero. Los dos primeros son origen del ambiente familiar (art 42 CP). Aquel, es **formal**, monogámico y permanente, denominándoles cónyuges a sus protagonistas y su régimen estructurado por el Código Civil. El segundo es **informal**, monogámico y permanente, llamando compañeros permanentes a los miembros de la pareja (sus partes) conformando su régimen a partir de la ley 54 de 1990 con las instituciones de la familia contempladas en el Código Civil para la familia. Todos ellos son convivientes en un ambiente familiar (art 42 CP). Y el tercer grupo, que no es un ambiente familiar, es el de los que no reúnen ninguna de las condiciones de los otros dos grupos, así se hallen vinculados con otro (a) en pareja o

²⁰ Razones materiales nos impiden ver el tema desde otras legislaciones, como la penal, y por ello, nos detendremos solamente a las civiles.

²¹ Los originales arts. 318 a 332 del CC de 1873 fueron derogados por las leyes 57 y 153 de 1887 que solo hablan de los hijos nacidos por fuera del matrimonio calificándoles como hijos ilegítimos. **Es hablar de estos, sin referirse legalmente a sus orígenes.**

no, y sostengan tratos sexuales con miembros de los otros dos grupos. **De este último grupo no hay legislación alguna.**

.- El tema en la sentencia apelada es una flagrante confusión del Juzgado A quo contra las evidencias probatorias puesto que las pruebas hablan del hecho referido al sostenimiento de una **pluralidad de tratos sexuales (relaciones sexuales) del demandado** compartidos con otras mujeres en la misma época: Ese torbellino vital escapa de otros sucesos vitales y legales, esencialmente de los dos primeros grupos precedentemente expuestos. El evento en litis es especial, en tanto, con el conjunto de las probanzas del expediente se muestra el hecho material, veraz, según el cual el demandado convivía en una relación informal teniendo su hogar doméstico en una ciudad y coetáneamente sostenía la pluralidad de relaciones sexuales con diversas mujeres en otros sitios [con matices esencialmente erótico sexuales] pero tornando a su hogar doméstico. Son los hechos que para el derecho civil y la jurisprudencia ---que no las leyes---, han resuelto los jueces dentro del marco constitucional de los valores sociales en vigor (art 42 CP), aplicando a quienes viven en unión marital las mismas soluciones judiciales que la doctrina legal probable (art 4 de la ley 169 de 1895) y la jurisprudencia han hallado para los casados, en una clara analogía legal (art 8 de la ley 153 de 1887 y el art 13 de la Carta Política). La del Juzgado A quo es la confusión de los hechos equivalente a su distorsión, apreciando una porción del suceso vital del demandado y sus pruebas, apartando la vista de la totalidad de las pruebas y alejando viciosamente la vista de los otros medios probatorios no apreciados.

3.- Los equívocos conceptuales de la sentencia recurrida.

19.- Estos yerros del Juez A quo condujeron a una defectuosa e imprecisa providencia final tanto fáctica como jurídicamente. El fallo comenzó confundiendo conceptualmente la notoriedad relativa de un hecho con el estado civil. La **notoriedad social** no es un requisito de la Unión marital de hecho, fenómeno jurídico propio y de contornos específicos, como lo ha sostenido la más aquilatada doctrina nacional ²² que dice de ella que es una mera condición accidental e indiferente siendo lo central de la institución de la unión marital de hecho la “comunidad de vida permanente y singular” por mandato legal y de esta sus **hechos íntimos, que se quedan en la intimidad del hogar**. En la definición legal de la institución de la “unión marital de hecho” [hoy institución del estado civil de la personas, que es su trascendencia social], resulta esencial esta parte de su definición legal: “ (...) **hacen una comunidad de vida permanente y singular**” [art 1º de la ley 54 de 1990), donde no es trascendental su aspecto social o comunitario, pero sí su intimidad como institución del estado civil, la cual es la fuente de la familia y como estado civil “es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”[art 1º DL 1260 de 1970] y personal, además. De allí que no sea divisible y que -por tanto- sea único y para todos los ámbitos, nacional y extranjero, no seccionable por zonas o territorios. A dicha comunidad vital íntima se llega a través de los indicios y estos apreciados en conjunto con las pruebas del expediente.

20.- Las **convivencias** (como la de los lugares de trabajo, estudio, deportivos y socialmente similares) NO son “**comunidades de vida**” a términos del art 1º de la ley 54 de 1990 en la definición de la unión marital de hecho, donde sus diferencias las marcan su vocación familiar y sus finalidades puesto que su esencialidad consiste en vivir haciendo (una) “comunidad de vida **singular y permanente**” al margen del matrimonio, donde uno de sus elementos personales e íntimos -aunque no todos sus fines-, son las relaciones sexuales que en la unión marital de hecho NO son “relaciones conyugales” pues los **compañeros permanentes** no están CASADOS y su marco referencial no es el marco legal del matrimonio, sobremanera desde la vigencia de la ley 54 de 1990 como institución típica, propia y especialmente a partir de la sentencia C 577 de 2011. Las relaciones sexuales de la pareja son matrimoniales o conyugales si están casados sus protagonistas,

²² LAFONT PIANETTA, Pedro R, DERECHO DE FAMILIA, Librería del Profesional, 3a Ed, Bogotá, 2001, págs. 90,121

y las de la unión marital de hecho de parejas que no se casan, conocidas como “maritales”, las otras.

Sin embargo, la convivencia en la Unión Marital de hecho desde la ley 54 de 1990 está calificada legalmente como comunidad vital con dos condiciones: la singularidad y la permanencia, donde se realizan las “relaciones sexuales” de sus partícipes y que, por esas condicionantes eliminan, por contraste, como uniones maritales a las relaciones plurales, a las coetáneas, a las relaciones sexuales accidentales u ocasionales [que no siempre son maritales ni conyugales], en tanto no denotan la estabilidad basilar de la institución génesis de la familia protegida por el Estado, según el art 42 de la CP.

21.- El Juez A quo sostuvo en la sentencia que respecto de la demandante halló probada una “relación marital” de la libelista sin hablar de los otros dos caracteres: **su permanencia y su singularidad**, sin contar con medios probatorios directos en el expediente que conduzcan a sostenerlo, ni con indicios graves, concordantes y convergentes apreciados en conjunto para tal aserto pues, de la vida íntima de la actora nadie atestiguó, sino que la aserción del Despacho fue construida desde la externalidad de los sucesos con indicios equívocos (arts. 240 a 242 CGP) y olvidando otros medios probatorios. Y, dicho así, retumba su confusión con la “comunidad de vida” de los compañeros permanentes -que es noción más amplia que las simples relaciones sexuales-, la(s) cual(es), los demandados la(s) habían descalificado en el ambiente de las excepciones propuestas. En efecto, si la demandante las demostraba procesalmente, el trato sexual, ellas, serían las propias del “tratamiento sexual” al margen tanto del matrimonio como de la unión marital como es lo sostenido por la línea jurisprudencial y doctrina legal probable nacional. Serían **relaciones sexuales marginales** a los dos fenómenos jurídicos en el país: el matrimonio y la unión marital de hecho. Entonces, aquellas relaciones sexuales [las de la demandante] serían la muestra de la pluralidad de relaciones sexuales accidentales del demandado con la actora **pero en coetaneidad y simultaneidad** con las sostenidas con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ quien convivía en Bogotá desde 1957 con su codemandado: JULIO CESAR FRASSER hecho que la demandante confesó saberlo en su interrogatorio de parte [conocimiento que el juzgado no comentó] (Cdnó núm. 2 de excepciones previas en 2017), durante el período pretendido por la demandante y, aun, antes de presentar la demanda en 2014; como también por su conducta procesal respecto del folio 108 del Cdnó núm. 2 de las Excepciones previas. Este medio probatorio en particular el fallo no lo apreció, y, por ello, unas pruebas, en principio, permitían parcialmente enmarcar el hecho en el art 1º de la ley 54 de 1990 conduciendo a calificarla como “comunidad de vida” en Lérida pero, el Juez A quo sin razón atendible, olvidaba soslayando otras pruebas –para nosotros sin razón- como las que acreditaban las relaciones sexuales sostenidas en Armero Guayabal con MARIA ANTONIA PEAZ, con Ana Clovis por la misma época, como la convivencia y comunidad de vida realizada en Bogotá con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ desde 1957 hasta el día de su óbito.

Esa conclusión parcial del despacho, según él, basado en todos los medios probatorios, lo cual no es cierto, además, es frágil al olvidar que entre los documentos del proceso se encuentran (i) el manuscrito presentado al Juzgado por todos los demandados donde ellos expresaban que el estado civil de sus padres “lo habían definido ellos mismos”, documento privado que reposa en el expediente desde la audiencia del art 101 del CPC el 6 de diciembre de 2017, documento que fue gravemente preterido por el Juzgado, tanto como lo fueron (ii) el folio 108 del Cdnó núm. 2 del expediente y (iii) el del folio 1 del Cdnó núm. 2.

22.- De aquella “relación marital” como la llamó el Despacho respecto de la libelista diciendo ser una relación que luego la denominó “en unión libre” [la que no es una categoría legal, si además todas las relaciones son libres], “de pareja” (noción que hoy se predica también de los casados o no), “permanente” – como aparente y expresa referencia a la Unión marital de hecho- pero que no la calificó como “comunidad de vida” según el art 1º de la ley 54 de 1990 pues contrariaría la relación existente desde 1957 a 2014 en Bogotá con FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE

HERNANDEZ [probada con el folio 108 citado y los testimonios de la libelista] que culminó con su matrimonio con el codemandado, al cual se refirió la demandante, sin apreciar el Juzgado A quo las pruebas que se refieren a estos hechos. Aquella conclusión y afirmación judiciales es contraevidente con lo probado en el expediente al **no ser única la dichosa relación sexual pretendida por la actora** y descartar sin razones creíbles esos otros materiales probatorios.

Es una aplicación severamente parcial del art 1º de la ley 54 de 1990 pues, la relación sexual que constituye una unión marital de hecho es la de quienes no están casados entre si y tienen dicho tratamiento sexual de modo permanente y singular (monogámicamente) cumpliendo los demás valores de asistencia, afecto y solidaridad por lo cual a sus partícipes se les califica legalmente como compañeros permanentes.

.- Aquella relación con la demandante -de la cual habló el Juez A quo-, sin embargo, no se probó ni **cuándo comenzó**, ni **cuándo culminó**. NO hay una comunidad de vida determinada legalmente en su comienzo y su término final. No es verdad, como lo afirma el fallo, que esa relación empezó “en 1993” lo que es equivalente a la indeterminación e indefinición pues tendría su inicio en cualquier día de esa anualidad o podría serlo en cualquiera otro día que la demandante no demostró: **Sencillamente es una afirmación judicial sin apoyo probatorio**. Como tampoco que se hubiera probado que empezó “el 15 de enero de 1993” como decía la demanda, puesto que la actora en su interrogatorio no lo corroboró [pero el juzgado esa prueba, practicada por él, no la valoró ²³] ni ninguno de sus testimonios (7 en total ²⁴) lo aseveraron, correspondiéndole a la actora la carga de probarlo determinadamente de acuerdo con el art 167 del CGP la cual no cumplió y que el Juzgado²⁵, sin apoyo probatorio, lo aceptó y determinó “EN BLANCO”.

Estas son otras falacias judiciales y contra evidencias de la sentencia que conducen a su corrección.

23.- Tampoco se probó por la demandante **cuándo terminó dicha relación**, por lo siguiente: La demanda inicial sostuvo que la terminación fue concomitante con el deceso del demandado el 20 de junio de 2014. Pero luego la cambió por el día 13 de junio de 2014 que es el día anterior al matrimonio de los codemandados. El fallo señaló que terminó la relación en “marzo de 2014 cuando se fue para Bogotá” a padecer sus dolencias finales del cáncer que le aquejaba, pero **¡No dijo el juez, por qué no era su final el día 13 de junio de 2014, solicitado por la demandante!**

¡Ninguna prueba del expediente lo dice! Esta aserción del Despacho tampoco es cierta en el sentido que la dichosa “relación marital” terminara en marzo de 2014 pues es contraevidente con las fechas de la Historia clínica del demandado, documento público (art 243 inc. 2 CGP) aportado al expediente, solo que el juez no se dignó apreciarlo; como también contrariaría a las respuestas de la demanda de CELMIRA FRASSER ACEVEDO y YURI FRASSER ACEVEDO las cuales tampoco miró. El demandado estaba siendo sometido a tratamientos médicos desde el mes de febrero de 2006 y para el año 2013 y el 2014 estuvo en Bogotá sometido a los cuidados médicos de su enfermedad terminal como lo reza su historia clínica que es un documento público que en nada apoya el aserto judicial de hallarse el demandado en Lérida, siquiera en marzo de 2014. Luego la afirmación y conclusión de la sentencia, carecen de apoyo probatorio siendo una falacia judicial lo que amerita que sea cambiada para que al menos refleje la realidad procesal y material.

²³ Prueba preterida absolutamente por el Juzgado

²⁴ Recibidos en audiencia del 28 de mayo de 2018 y marzo 27 de 2019

²⁵ Que no puede ampararse en el parágrafo 1º del art 281 del CGP

24.- Por los giros lingüísticos de la sentencia y sus calificativos bajo la denominación de “relación marital” indicarían que nos hallaríamos ante una “unión marital de hecho”, aunque no estábamos frente a una “comunidad de vida” que va más allá del comercio sexual licito dados los valores del acompañamiento personal y moral, la estabilidad que exige la institución jurídica pues no era tal, dado que no había la “singularidad” en la relación de la demandante como exclusiva, calidad de la comunidad de vida básica en la unión marital de hecho (art 1º de la ley 54 de 1990), tal como lo habían sostenido los demandados desde el principio de sus intervenciones, aserto que es la base de las excepciones (previas, mixtas y de mérito) las cuales el juzgado ni consideró ni despachó en su sentencia como lo afirmó expresamente. La falta de singularidad de consuno con la sentencia apelada fue la razón central de la denegativa pronunciada respecto de las pretensiones de la demandante. En verdad, también es otra también: NO había comunidad de vida entre las partes; desde luego, no hubo la singularidad, ni la permanencia: No hubo unión marital de hecho. Así, los hechos del proceso no se subsumen en la hipótesis legal.

El hecho a juzgar era el del hombre que, además de su pareja de convivencia sin casarse y de muchos años, sostiene con otras muchas mujeres relaciones sexuales sin que se rompa con la relación básica inicial. Era lo que se aseveraba en las excepciones que no se atendieron.

El despacho no estudió las excepciones según reza el fallo expresamente. Entonces, ¿Cómo apareció en el expediente la figura exceptiva de “la falta de singularidad” que no es dable esperar que de ella se ocupase la demanda misma? Respuesta: Por los demandados que alegaron y probaron la ilegitimidad en la causa por activa, motivo de encendidos debates con el Despacho, ¡desde las excepciones previas, de las mixtas y de las excepciones de mérito, como en las sucesivas peticiones de sentencia anticipada, que él aplazó hasta ¡el fallo!, para decirnos que: **¡ No se pronunciaría sobre ellas !**

¡ Oh, la sindéresis !

25.- Luego deben efectuarse las correcciones jurídicas a la sentencia que la sindéresis impone y confirmarla por estas otras adiciones y otras consideraciones ceñidas al suceso procesal material concreto, entre las cuales estaría la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” que habíamos alegado como defensa desde la contestación de la demanda como en las excepciones previas y mixtas o en las peticiones de sentencia anticipada en vigencia del CGP para este proceso y, a los que, para nada se refiere la sentencia, omitiendo pronunciarse sobre ellas, de las cuales no alude la sentencia como si este proceso se hubiera tramitado sin nuestra activa presencia y no hubiéramos asistido formulando nuestras excepciones las que probamos, pues fueron mis asistidos quienes las alegaron como defensa diciendo que la demandante no reunía las calidades legales para ser tratada como compañera pues solo había sido una de las múltiples amantes del demandado.

Su caso no está reglado por el art 1º de la ley 54 de 1990 invocado.

25.1.- Fueron ellos, los demandados, quienes desde la contestación de la demanda citaron la doctrina legal probable de la Sala de Casación Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia pero que, para el Juez A quo, fueron esfuerzos inocuos ni le merecieron comentario alguno, y, que, bajo el acápito de la Jurisprudencia habíamos coleccionado en el alegato del día 22 de abril de 2019, así:

“¡Ser amante, no es equivalente legalmente a compañera permanente y singular!

“1.12.- Como se desprende del testimonio de MARIA ANTONIA PAEZ cuando a la pregunta del despacho para establecer si “Julio Cesar Frasser sostuvo más relaciones con otras

mujeres ¿que Ud. Sepa?, durante el período vital de 1993 a 2014”, pretextado por LUZ MARINA PEDRAZA RODRIGUEZ, contestó:

“[...] Fuera de Marina y Ana Clovis, él también convivía con la mamá de sus hijos, llamada Filomena Acevedo”.

Tales encuentros sexuales extra-pareja confesados por su protagonista, demostrarían por ser sostenidos con personas distintas a su conviviente y pareja: FILOMENA ACEVEDO VIUDA DE HERNANDEZ desde el año de 1957 ni la ruptura de su vínculo, pero no fue así: No rompieron su sólido vínculo con ella significando que entre los demandados la tal ruptura NO sucedió jamás ; relaciones regidas por la voluntad de sus partes que libremente les dan contenido y limitaciones: “encuentros” que NO dan pábulo a romper el férreo vínculo EXISTENTE hasta que ellos mismos –los interesados- no lo pidan y los demandados no lo pidieron, ni se comportaron en dicho sentido (separándose de hecho, por ejemplo), como para romper su singularidad preexistente e invadir ahora su intimidad personal y familiar con una declaración adversa y contraevidente (art. 15 CP) .

Es esa, además, la postura jurisprudente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y es el sentido de la jurisprudencia como doctrina legal probable [art. 7º CGP] citadas al contestar la demanda, como estas otras de la misma Sala: SC 128-2018 (2008-0333-01), SC 11294-17 de agosto 2016, SC 20 de septiembre de 2016, exp 6117; SC 16891 de 23 noviembre de 2016, rad 006 -00112; SC 10 de abril de 2007, 2001-00045-01; SC 5 de agosto de 2013, 2008-00904-02, como la más reciente la del 14 de noviembre de 2018.

La más reciente de 2018, dice:

“Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, **los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo**, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación efectiva, en tanto, como toda relación de pareja, “no le es ajeno el perdón y la reconciliación”, aclara el fallo (M. P. Margarita Cabello Blanco). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-43612018 (15001311000220110024101). AMBITO JURIDICO de 17 de noviembre de 2018. (Hemos resaltado).

26.- Si el Juzgado A quo, separándose de esta línea jurisprudente, doctrinal y precedencial estima que toda relación sexual es una convivencia y se cuela en la noción legal de la “comunidad de vida” de la unión marital de hecho como se entre saca de sus líneas por la sentencia recurrida, entonces, no cumplió con su deber impuesto por el art 7º del CGP de argumentar CLARA Y RAZONADAMENTE SUS CONCLUSIONES para separarse de AQUELLAS voces, pues para la doctrina legal nacional son distintas las relaciones sexuales con las **amantes** donde NO HAY CONVIVENCIA NI COMUNIDAD VITAL, de aquellas relaciones sexo afectivas que se sostienen de modo singular y permanente con **las compañeras permanentes** siendo uno de sus elementos esenciales.

Con mi respeto, Sres. Magistrados, esperamos que esta Superioridad haga las correcciones doctrinales al confirmar la sentencia recurrida adhesivamente por nosotros.

B.- RESPECTO DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA

27.- Se reduce el interés de la parte demandada a que se revoque la parte de la sentencia complementaria de esa misma fecha que negó el derecho de liquidar los perjuicios causados con la medida cautelar que se levantó, y que, en su lugar, se ordene que se condene in genere a la parte actora al pago de los perjuicios causados a los demandados con la inscripción de la demanda, pues ellos son terceros, y no era materia de la Litis según lo dicho en la audiencia del art 101 del CPC, los que se liquidarán mediante un incidente separado.

Así que, como la demandante no alcanzó una sentencia acogiendo sus aspiraciones su conducta impone el pago de los perjuicios causados los que se liquidarán mediante un

incidente, como lo dispone el art 283 del CGP: “En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.²⁶

III.- PETICIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Respetuosamente son:

1ª. Que al adolecer el proceso del presupuesto procesal de la competencia del funcionario judicial que lo ha fallado, debe anularse la sentencia del 22 de abril de 2019 y como lo dice el art 16 del CGP, ahora vigente para este proceso desde el 1 de enero de 2018, (i) anulando la sentencia recurrida, (ii) “el proceso se remitirá al Juez competente”, que lo es: EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto).

2ª.- En caso de no acceder a estas solicitudes,

efectuar las correcciones que la síndesis impone y confirmarla por estas adiciones y otras consideraciones, entre las cuales estaría “la falta de legitimación en la causa por activa” que habíamos alegado como defensa y de la cual no se refiere la sentencia.

3ª.- Revocar la parte de la sentencia complementaria que denegó el pago de perjuicios con ocasión de la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda porque no se habían probado, ordenándolos a cargo de la demandante in genere, los que se liquidarán por incidente separado.

4ª.- Condenar en las costas de la instancia según lo establezca el CGP.

Servidor


LUIS EDUARDO MONTOYA MEDINA
C.C. 14.204.115 de Ibagué
T. P. 11.742 CSJ

²⁶ Art 283 inc. 2 CGP